

RESOLUCIÓN No. 4783 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en Derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT 901.379.653-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Tal como se describe en el documento de estudio de caso<sup>1</sup> en la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**:

*"El día 07 de octubre de 2021 se informó de un caso por parte del enlace de comunicación de Primera Infancia a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en el que se comunicó sobre una presunta denuncia realizada por persona no identificada en la que se daba aviso sobre presunta conducta de delito sexual hacia doce usuarios".*

Mediante Auto No. 006 del 08 de octubre de 2021<sup>2</sup> la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT 901.379.653-5** y a la unidad de servicio **HCBI MI SEGUNDO HOGAR** para:

*"evaluar las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar y, determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad y el servicio prestado".*

Con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5** cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Risaralda mediante la Resolución No. 0483 del 18 de marzo de 2020<sup>3</sup>.

La visita de inspección se efectuó en los términos descritos en el auto en mención, el 11 y 12 de octubre de 2021, allí se suscribió el acta de visita de inspección<sup>4</sup>, la cual fue firmada

<sup>1</sup> Folios 4 al 6 de la carpeta No 1.

<sup>2</sup> Folios 7 al 9 de la Carpeta No. 1.

<sup>3</sup> Folio 52 y 53 de la Carpeta No. 1.

<sup>4</sup> Folios 11 al 33 de la Carpeta No. 1.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la diligencia.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 15 de febrero de 2022, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección adelantada el 11 y 12 de octubre de 2021, tal como consta en el Acta del Comité No. 02 de 2022<sup>5</sup>.

Así las cosas, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5** mediante oficio con radicado No. 20231030000113361<sup>6</sup> el cual fue entregado a la mencionada Asociación el 15 de mayo de 2023, tal y como consta en la Guía No. YG296295208CO de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4-72<sup>7</sup>.

Posteriormente, y mediante Auto No. 0104 del 05 de agosto de 2024<sup>8</sup>, la Dirección General del ICBF formuló cargo único en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5** quien presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y **29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la **Ley 1098 de 2006**.

Lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **4**. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; en la falta del numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; y, en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la **Resolución No. 3435 de 2016** para operar la modalidad Familiar en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar (HCB) para la atención de niñas y niños de primera infancia, en el rango de edad de 2 años hasta los 5 años; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos en los HCB Familiar a los niños y niñas de tres (3) meses a seis (6) meses que se encuentran en situación de

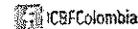
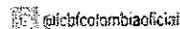
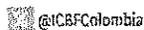
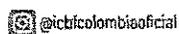
<sup>5</sup> Folios 74 al 76 de la Carpeta No. 1.

<sup>6</sup> Folio 68 de la Carpeta No. 1.

<sup>7</sup> Folio 69 de la carpeta No. 1.

<sup>8</sup> Folios 81 al 89 de la Carpeta No. 1

[www.ichf.gov.co](http://www.ichf.gov.co)





RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

vulnerabilidad o que no cuente con red de apoyo para su cuidado, previa verificación mediante visita domiciliaria.

El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 20241030000243041<sup>9</sup>, procedió a notificar electrónicamente a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** el auto de cargos No. 0104 del 05 de agosto de 2024; entregando copia íntegra y gratuita del acto administrativo y dándole a conocer al notificado que contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, esto es el 05 de agosto de 2024, según certificación de apertura y visualización remitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas<sup>10</sup>.

Es así como, encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2024<sup>11</sup> con asunto "RESPUESTA PLIEGO DE CARGOS AUTO 0104 ASOCIACIÓN MILAGRO DE DIOS", la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** presentó memorial de descargos<sup>12</sup>, junto a las pruebas que pretendía hacer valer en el proceso.

Posteriormente y mediante Auto de Trámite No. 0129 del 16 de septiembre de 2024<sup>13</sup>, se incorporaron documentos, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión en el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT 901.379.653-5**.

El 30 de septiembre de 2024, y estando dentro del término legal, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** presentó memorial contentivo de alegatos de conclusión.

**2. DE LOS DESCARGOS**

Tal como se referenció en los antecedentes de la presente resolución, estando dentro del término legal, la Asociación presentó memorial de descargos<sup>14</sup>, en donde presentó diferentes argumentos defensivos a partir de los cuales, solicita cesar la continuación del sancionatorio y proceder a archivar el Proceso Administrativo Sancionatorio.

En primer lugar, procedió a transcribir de forma literal el contenido del cargo único, tal como se encuentra redactado en el pliego de cargos; acto seguido, procedió a incorporar de la misma forma la matriz que contiene la información respecto del hallazgo número uno, para con posterioridad proceder a pronunciarse frente a cada una de las situaciones que se describen en el hallazgo, en donde presuntamente, no se documentó el seguimiento psicosocial en los casos reportados para activación de ruta, por reportes de negligencia,

<sup>9</sup> Folio 91 de la Carpeta No. 1  
<sup>10</sup> Folio 93 de la Carpeta No. 1  
<sup>11</sup> Folio 95 de la Carpeta No. 1  
<sup>12</sup> Folios 96 al 109 de la Carpeta No. 1  
<sup>13</sup> Folios 113 al 116 de la Carpeta No. 1  
<sup>14</sup> Folios 96 a 109 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

abuso sexual, violencia intrafamiliar, y violencia.

Al respecto, aclaró que el 4 de marzo de 2022 presentó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las evidencias frente a cada uno de los casos, aclarando además que, los informes reposaban en las UDS en la carpeta de cada beneficiario y no en la EAS donde se adelantó la visita, refiriendo uno a uno los soportes para cada situación y las actuaciones que se llevaron a cabo.

Aunado a lo anterior, señaló que la EAS no transgrede los artículos 7, 9, 11 y 29 de la Ley 1098 de 2006 pues en cada una de sus acciones reconoce a los niños y las niñas como sujetos de derecho, además que con las respectivas activaciones de ruta se tuvo claro el objetivo de garantizar el restablecimiento de los derechos de cada uno de ellos, prevaleciendo el interés superior de los niños presuntamente vulnerados.

Así mismo se refirió al estándar 3 del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria en su V.6., señalando que cumple con el mismo, resaltando las constancias o soportes que debería aportar, esto es "cartas de gestión de Secretaría de Salud, Casa de Justicia, Cruz Roja, Defensa Civil, Dirección de Gestión de Riesgo, Grupo de Protección a la infancia y adolescencia MEPER, Migración Pereira, Planeación Municipal, Profamilia, Registraduría Nacional del Estado Civil y Secretaría de Educación".

La asociación resaltó que cuenta con pantallazos de articulaciones con las Comisarías de Familia solicitando respuesta a casos reportados, en el marco del seguimiento de estos, evidencias remitidas el 4 de marzo de 2022. Adicionalmente señaló que, solicitó a la supervisión del contrato, asistencia técnica para reforzar con el TH el tema de activación de rutas y protocolo de amenazas y vulneración de derechos, las cuales se llevaron a cabo el 24 y 28 de febrero de 2022.

Para cerrar este punto, señaló haber llevado a cabo acciones preventivas y de no repetición, tales como la creación e implementación de formatos, protocolos internos para garantizar de manera integral derechos de los niños y minimizar con ello presuntas vulneraciones, refirió además haber atendido en 2021 de manera remota a causa del COVID 19 lo que no permitió un acompañamiento permanente en campo por parte del equipo integral. En todo caso, puntualizó que acató las estrategias y orientaciones del ICBF y sólo hasta 2021 se inició el esquema de atención en alternancia. Finalmente, enlistó las evidencias que aportó junto a los descargos.

En tratándose del segundo hallazgo, relacionado con la falta de registro en la plataforma cuéntame respecto de la Madre Comunitaria María Ruby Jiménez quien se encontraba incapacitada con trastorno mixto de ansiedad y depresión procedió a incorporar una captura de pantalla de la página 14 del acta de inspección<sup>15</sup>, reiterando que, la Madre Comunitaria referida en el hallazgo estaba inactiva por encontrarse incapacitada, y tenía a la Madre Comunitaria Alejandra Ceballos como reemplazo. Al respecto, señaló que el 22 de febrero de 2022 y el 4 de marzo se enviaron capturas de pantalla de la plataforma

<sup>15</sup> Folio 24 de la Carpeta No.1

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

cuéntame.

Aunado a ello, refirió que el diagnóstico de la Madre Comunitaria es del 2019 cuando la Asociación no operaba la modalidad que, en todo caso, el registro se hace siguiendo las orientaciones de la profesional de la plataforma del ICBF (Dolly Cuero) y que, la EAS cumplía el Manual Operativo, pues, la información de los usuarios, talento humano y cuidadores estaba actualizada, aclarando la situación a partir del historial amplio de incapacidades.

De contera, refirió que, la EAS cuenta con un equipo de gestores de datos idóneos para el registro de la información, en término de calidad, veracidad y oportunidad y que, la matriz de Talento Humano reportaba 432 integrantes verificando que la EAS realiza un proceso de cargue de información juicioso, responsable y consciente garantizando el acceso y remisión de información al ICBF, finaliza refiriendo la evidencia adjunta, esto es carpeta de acompañamiento Ruby Jiménez con 10 archivos.

Por su parte y en tratándose del tercer y último hallazgo, nuevamente procedió a transcribir la matriz que contiene el pliego de cargos en donde reposa la información del hallazgo en donde se refiere que presuntamente no se evidencia conocimiento por parte del Talento humano respecto de la forma en que se debe llevar a cabo la activación de la ruta, para con posterioridad referir que, la EAS cumple con el estándar 3 del Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria V.6.

En ese orden de ideas, incorporó una captura de pantalla en donde se verifican las orientaciones para cumplimiento del estándar que trae consigo el referido manual, y señala que, la EAS ha capacitado y participado en asistencias técnicas del ICBF en temas relacionados con rutas de atención integral. De allí que, procedió a referir las actas y soportes que aportó como pruebas y que presentó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad el 04 de marzo de 2022 como respuesta al plan de mejora, los cuales certifican y garantizan el proceso de cualificación permanente al talento humano en todo lo relacionado con la ruta de atención integral.

Así mismo, refirió que en la visita de Inspección del 11 y 12 de octubre de 2021 el grupo de guardianes de la niñez realizó diferentes HCB indagando a las Madres Comunitarias respecto de sus conocimientos frente a las rutas, en tal sentido, incorporó al escrito de descargos capturas de pantalla de extractos del acta de visita de inspección en donde se verifica la información incorporada respecto de las respuestas de las Madres Comunitarias de los diferentes HCB en donde quedó consignado que dieron cuenta correctamente de la activación de la ruta.

Finalmente, y respecto de la entrevista realizada al profesional psicosocial referido en el hallazgo, de la misma forma incorporó un extracto del acta, mediante captura de pantalla y cerró el apartado señalando que el profesional psicosocial llevaba poco tiempo de vinculación en el programa, lo cual pudo generar "nerviosismo ante la entrevista, más cuando se aborda un tema tan importante como el de presuntos hechos de violencia". Así mismo refirió los soportes o evidencias que adjuntó, para cerrar el primer bloque de los

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 4733

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

descargos, señalando que, con ello da respuesta a los hallazgos y que la EAS permanentemente vela por el cumplimiento cabal del objeto de los manuales, lineamientos técnicos y guías y demás normativa del ICBF y que, su compromiso apunta a que las UDS sean espacios seguro, armónicos y garantes de derecho para los niños y las niñas y que la UDS nunca ha omitido u ocultado información que ponga en riesgo la integridad física y emocional de los usuarios.

Por otra parte, y en acápite denominado "Consideraciones de Defensa" la entidad señaló que, "al tener noticia de la ocurrencia de hechos o conductas contrarias a la norma, cumplió rigurosamente uno a uno los procedimientos reglados" tal como se observa a lo largo de los descargos.

Aunado a lo anterior manifiesta que, los retrasos en la ejecución del plan de mejoramiento por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad generaron como tal una afectación al debido proceso, que implicó la falta de oportunidad para ejecutar el plan de mejoramiento en los tiempos establecidos para ello. Lo cual, considera que esto resultó siendo un factor determinante para que el Comité de Inspección Vigilancia y Control conceptuara dar inicio al proceso administrativo sancionatorio.

En ese mismo sentido cuestionó el hecho de que, el Comité de Inspección Vigilancia y Control se hubiera realizado cuando aún no se había ejecutado el plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio, constituye un yerro que afectó el derecho al debido proceso que le asiste a la Asociación.

Para finalizar la representante legal de la Asociación refiere que, todos los hallazgos se encuentran subsanados, y en consecuencia solicitó cesar la actuación del sancionatorio y proceder a archivar las diligencias, teniendo en cuenta las graves y "protuberantes afectaciones al debido proceso que la entidad infringió y que puede causar perjuicios irremediables a nombre de la asociación que dignamente represento"

### 3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el memorial de alegatos la representante legal de la Asociación procedió a hacer una síntesis de los antecedentes procesales y, puntualizó que, en el marco de la visita de inspección y vigilancia se solicitó la hoja de vida de las Madres Comunitarias y algunos documentos puntuales que reposan en la EAS como directorio o protocolos, pero no solicitaron los acompañamientos psicosociales a las activaciones de ruta, los cuales reposan directamente en cada UDS en la carpeta de los beneficiarios.

Así mismo hace referencia a los argumentos y pruebas aportadas junto con los descargos, a partir de los cuales se puede acreditar el cumplimiento legal de los manuales guías y demás, normativa encargada de regular el servicio. Garantizando que la UDS fuese un espacio seguro, armónico y garante de derechos.

Posteriormente hace referencia al oficio No. 20211030000224641 del 02 de noviembre de 2021 remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por medio del

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



**RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5***

cual se llevó a cabo el envío del Informe de Visita de Inspección realizada a la Asociación, sin embargo, este no tenía los soportes, lo cual impidió a la asociación tener la oportunidad ni la garantía de conocer los hallazgos y resultados de la visita, dentro de los tiempos reglamentarios que el ICBF ordena en su norma y procedimientos.

En tal sentido resaltó que sólo hasta 4 meses después de la visita de inspección la asociación se enteró de los resultados de la acción de inspección lo cual generó una afectación a sus garantías de manera notoria y sustancial, desconociendo el procedimiento interno. Así mismo, resaltó que, las fechas establecidas para cumplir los requerimientos del plan de mejoramiento fueron posteriores a la celebración del Comité de Inspección Vigilancia y Control que determinó o conceptuó favorable iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la asociación, lo cual según la representante legal lacera *"gravemente la oportunidad de contradicción y réplica frente a los hallazgos, generando unas garantías para la controversia probatoria, que no eran ciertas o alevosamente inexistentes"*

Así mismo, ahondó en el hecho de que, solo 120 días después de la visita, recibió el informe de visita y el consecuente plan de mejoramiento, lo cual, resulta irregular si se tiene en cuenta que el Comité de IVC decidió antes de que se cumplieran los términos para que la asociación pudiera dar respuesta para contestar y/o desvirtuar los hallazgos descritos en el "tardío informe de visita"

Para finalizar señala que los hallazgos fueron subsanados, y existe evidencia que lo soporta, y así mismo la existencia de los documentos referidos en el hallazgo respecto de los protocolos de activación de la ruta, cumplimiento a cabalidad las fechas establecidas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de las cuales no ha recibido respuesta.

De allí que procedió a solicitar cesar la continuación del sancionatorio en relación con su representada y el consecuente archivo del proceso, reiterando las graves y protuberantes afectaciones al debido proceso que puede causar perjuicios irremediables a la asociación que representa.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

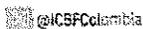
Conforme a lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, al igual que las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar por sentado que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la Asociación, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y así mismo se ha notificado en debida forma a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS** por conducto de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



@icbfcolombiaoficial



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial



ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por la representante legal de la Asociación a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, este despacho iniciará pronunciándose frente a las tesis defensivas que ponen en cuestión de manera general frente al Proceso Administrativo Sancionatorio; posteriormente se procederá a estudiar las particularidades del cargo formulado, y de manera consecutiva se procederá a estudiar los hallazgos, incluyendo los argumentos defensivos presentados por la Asociación, las pruebas aportadas, las pruebas recaudadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia que se llevó a cabo el 11 y 12 de octubre de 2021, y la normativa presuntamente vulnerada.

Lo anterior para efectos de verificar la procedencia o no de los argumentos presentados por la Asociación en su defensa y decantar si en efecto se causaron o no las situaciones de hecho que fueron identificadas como hallazgos sancionatorios y que presuntamente constituyen las faltas sancionables que fueron incorporadas en el pliego de cargos, para que con base en ese resultado determinar si resulta procedente archivar las diligencias o en su defecto imponer una sanción a la Asociación a manera de reproche por las conductas constitutivas de infracción que pudieron afectar la prestación del servicio y poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos tutelados.

#### **4.1 Plan de Mejoramiento y su relación con el Comité de Inspección, Vigilancia y control**

Tal como se refirió anteriormente, uno de los principales argumentos defensivos que presentó la Asociación y que fueron acompañados con las solicitudes probatorias giran en torno a dejar sentado que, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad tardó más de 2 meses en hacer llegar a la Asociación el informe de visita de inspección y el plan de mejoramiento.

Así mismo, la representante legal de la Asociación señala que se causaron graves afectaciones al debido proceso al impedir a la Asociación desvirtuar o subsanar los hallazgos antes de que el Comité de Inspección Vigilancia y Control resolviera conceptuar la procedencia de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, de lo que se extrae como conclusión que, la representante legal considera que, existe una relación directa entre la decisión del Comité y la falta de subsanación de los hallazgos.

De manera preliminar y teniendo en cuenta que la representante legal señala que el oficio por medio del cual se compartió el informe y el plan de mejoramiento tenía como tal un apartado que reseñaba lo siguiente:

*"tenga en cuenta que, el cumplimiento de las acciones de la columna D deberá acreditarse en las oportunidades señaladas (...) siendo preciso indicar que, dichos plazos son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, so pena de presentar el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control para determinar el posible inicio de un proceso administrativo".*

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



**RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Dicho apartado refiere la posibilidad de someter al Comité de Inspección, Vigilancia y Control, la procedencia de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio por la presunta comisión de la falta establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 esto es:

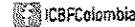
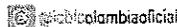
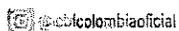
*"No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente".*

Al respecto y tal como se procederá a explicar más adelante, salvo en los casos en los cuales se incumple el plan de mejoramiento, lo cual constituye una falta independiente, no existe una relación directa entre el plan de mejoramiento y el proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta que se trata de escenarios diferentes cuyo fundamento normativo y finalidad es distinta.

De allí que, frente a los hallazgos evidenciados en la acción de inspección y vigilancia que se llevó a cabo el 11 y 12 de octubre del 2021, la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de conceptuar iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio opera de manera independiente y es completamente ajena a los resultados que pudiese llegar a tener el plan de mejoramiento toda vez que, a pesar de que, el sujeto y la causa de sea el mismo, el fundamento normativo y los alcances son distintos, tal como se procede a explicar a través de la siguiente matriz:

ELEMENTOS	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	PLAN DE MEJORA
<b>Sujeto</b>	ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS	ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS
<b>Objeto</b>	Tramitar el proceso administrativo sancionatorio, a que haya lugar, en contra de la institución que presta el Servicio Público de Bienestar Familiar, para efectos de determinar si se causó una transgresión al ordenamiento jurídico que causó una afectación a la prestación del servicio y en caso de determinarlo proceder a imponer una sanción en contra del infractor.  Lo anterior, de manera posterior a la realización por parte del Grupo de Inspección y Vigilancias de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de las acciones de	Elaborar un plan en donde se establecen acciones para la atención, corrección y prevención de repetición de los hallazgos identificados tanto administrativos como sancionatorios, con el fin de mejorar la calidad de la prestación del servicio de los operadores y estabilizar la prestación del servicio a las condiciones de calidad establecidas en la Ley, y en virtud del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 los instrumentos técnicos tales como manuales, guías, lineamientos técnicos y demás

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

	inspección y de conocer el concepto del Comité IVC sobre los hallazgos evidenciados y catalogados como sancionatorios, y la comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio	normativa que regule la prestación del servicio
<b>Causa</b>	Los hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la Acción de Inspección y Vigilancia efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Los hallazgos de connotación administrativos y sancionatorios encontrados en la Acción de Inspección y Vigilancia efectuada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad
<b>Fundamentos normativos</b>	El artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el Capítulo III Procedimiento Administrativo Sancionatorio del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y en el Capítulo I. Trámite Administrativo Sancionatorio de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016 expedidas por el ICBF	Ley 1098 parágrafo artículo 11, artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 expedida por el ICBF
<b>Alcance de la sanción</b>	Suspender o cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección	No hay sanción Busca prevenir la reincidencia de las situaciones identificadas, se garanticen los derechos de los usuarios/beneficiarios en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y se espera que, los operadores, mantengan en el tiempo las acciones de mejora

Una vez hecha esta precisión, es menester señalar que el cumplimiento o incumplimiento del plan de mejoramiento, no constituye un obstáculo para iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, puesto que dicho plan se concibe como una herramienta cuyo objetivo principal es corregir las deficiencias identificadas durante la acción de inspección, en razón a que la Asociación como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar está obligada a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, en aras de proteger y asegurar los derechos de los usuarios.

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la visita y, por el contrario, constituyen una evidencia de que las acciones y/u omisiones se cometieron por la parte

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

investigada, a quien le correspondía implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación como los lineamientos que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de eximir o pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio y el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador al ser prestador del servicio público de Bienestar Familiar, ya que está en la obligación de adoptar todas las medidas con el fin de continuar con la prestación del servicio público, en áreas de proteger y garantizar derechos de los beneficiarios, y de otro, está la competencia del ICBF para determinar de oficio si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art.11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños beneficiarios con el servicio prestado (Art. 16 ibidem).

Aunado a ello, se precisa también que, los efectos de la subsanación operan a futuro, de allí que el cierre con cumplimiento de algún componente o acción correctiva en nada influye sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio como quiera que el eventual reproche que podría llevarse a cabo al interior del mismo, versa sobre la forma en que se encontró el servicio y el posible estado de latencia, puesta en peligro, amenaza o vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el momento de la visita.

De allí que, en aquellos casos en los cuales el Comité de IVC es llevado a cabo con posterioridad al cierre del plan de mejora, los hechos determinantes sobre los cuales se procede a resolver tal como aparece consignado en el acta de comité, son los hallazgos que se identificaron en la visita, sin perjuicio de que los mismos se hayan cerrado o no con cumplimiento. Razón por la cual, se descartan de entrada todas las aseveraciones en donde la representante legal de la Asociación refiere que no existía fundamento para continuar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Asociación por la subsanación de los hallazgos, o el cierre con cumplimiento del plan de mejora.

En ese orden de ideas, se limita también la valoración probatoria en la medida en la cual los elementos documentales que hacen parte integral del plenario en donde se da cuenta del cumplimiento de las acciones correctivas adelantadas por la entidad hayan sido diligenciadas con posterioridad a la acción de inspección, no resultan pertinentes para desvirtuar los hallazgos, en la medida en que evidencian situaciones posteriores, no retroactivas.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Al respecto, resulta pertinente indicar que la función general de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF<sup>16</sup>**, tiene su fundamento en la Ley 7 de 1979, y la Ley 1098 de 2006 y se ejerce por el Instituto, para la correcta prestación del servicio, entre otras, frente a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez, la adolescencia y la familia.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley de manera tal que, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, se mantuvo en su artículo 21 el asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6), agregando en el numeral 7 la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y en el numeral 8 la función de "Otorgar Suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programa de adopción".

El Decreto 361 de 1987 legitima el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la Ley 7° de 1979, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

<sup>16</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

Dicho esto, se reitera que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

*"como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"<sup>17</sup>*

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Aunado a ello, se tiene que, en desarrollo de la función que ha encomendado la Ley al ICBF, se han expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo, el cumplimiento con la misionalidad encargada; dichó esto, la Ley 489 de 1998<sup>18</sup> creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo,

*" (...) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad"<sup>19</sup>.*

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991<sup>20</sup>, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es

<sup>17</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 16 Ley 1098 de 2006".

<sup>18</sup> Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

<sup>19</sup> Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. "Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)"

<sup>20</sup> Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, "Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones".

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

"(...) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero que ponga en riesgo el desarrollo del Programa de Adopción" (...) <sup>21</sup>

En este punto, se tiene entonces que, las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del ICBF, tienen como finalidad que las instituciones que prestan servicios de protección integral en el Sistema Nacional de Bienestar Colombiano i) *cumplan con el objeto que tiene a cargo*, ii) *conserven las condiciones en que les fue otorgada la habilitación al servicio*, iii) *que las utilidades y los rendimientos se destinen única y exclusivamente al desarrollo del objeto social* y, iv) *cumplan con los requisitos legales, técnicos administrativos y financieros de acuerdo al objeto para el cual fue otorgada*.

En ese sentido se aclara que el objeto, fundamento y alcance del presente Proceso Administrativo, frente a lo cual se verificarán los demás argumentos defensivos es un medio para garantizar el debido proceso que le asiste a la Asociación.

#### 4.2 Principios del Derecho Administrativo Sancionatorio y Debido Proceso

Teniendo en cuenta que la representante legal de la asociación refiere una vulneración al debido proceso, el suscrito despacho procede a hacer un análisis de la legalidad del proceso administrativo sancionatorio con miras a determinar su conformidad con los presupuestos legales en sentido amplio y los principios que orientan el debido proceso sancionatorio, al respecto, el suscrito despacho se permite recordar que la Corte Constitucional, <sup>22</sup> frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del *ius puniendi* del Estado está sometida a

<sup>21</sup> Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de Inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

<sup>22</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado *non bis in idem*.

**Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).**

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3° de la citada ley previamente indicados, las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes.

Ahora bien, frente al principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

**"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)**

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**,  
Identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios<sup>23</sup>, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."<sup>24</sup>

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

*"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>25</sup> (Negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente proceso administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno cumplimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la asociación quien desde el momento de la acción de Inspección y vigilancia pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de sus deberes, así mismo ha sido notificada de forma oportuna a lo largo de toda la actuación, y se ha puesto en su conocimiento el porqué de dichas determinaciones que se han asumido a lo largo del proceso.

Por otra parte, y en tratándose de la potestad sancionatoria y su relación con el principio de legalidad, el H. Consejo de Estado ha establecido que:

*"La potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a*

<sup>23</sup> Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>24</sup> Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>25</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

*las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...) La disposición constitucional en comento impone al legislador el deber legal de tipificar las infracciones, cosa distinta es que le otorga la posibilidad de decidir si él va a delimitar todos y cada uno de los elementos que conforman la infracción administrativa o si por el contrario parte de esta tarea se va a encomendar a la autoridad administrativa. Así las cosas, la prohibición que se desprende de la Carta política es la de que sea el reglamento quien de forma exclusiva defina en que consiste el comportamiento que de presentarse ameritaría sanción, pues este obrar si conllevaría una usurpación de las funciones que corresponde a la rama legislativa. Esta interpretación es armónica con el artículo 113 de la norma fundamental, toda vez que en Colombia la construcción del modelo de Estado se ha hecho sobre el principio de colaboración armónica entre los diferentes poderes públicos.<sup>26</sup>*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional se pronunció dando alcance a la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria en los siguientes términos:

*"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".<sup>27</sup>*

Para esta Dirección, se ha respetado el derecho al debido proceso por parte del ICBF, teniendo en cuenta que en ejercicio de las funciones de **Inspección, Vigilancia y Control del ICBF<sup>28</sup>**, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar establecidas en los lineamientos, manuales y guías que regulaban las modalidades auditadas en conjunto con las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y en el auto de cargos No. **0104 del 05 de agosto de 2024** se estableció de forma clara y expresa la conducta presuntamente sancionable y la sanción

<sup>26</sup> Consejo de Estado. SECCION TERCERA SUBSECCION C. C.P. ENRIQUE GIL BOTERO (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)  
<sup>27</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 0032 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.  
<sup>28</sup> Artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado. De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

correspondiente en caso de acreditarse la falta; tal como está consignado en el artículo 47 del CPACA.

De contera, vale la pena referir que, en el marco de la acción de Inspección y Vigilancia se identificaron situaciones de hecho sobre las cuales resulta imperioso continuar su estudio para efectos de determinar si constituyen o no faltas administrativas sancionatorias.

#### 4.3 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo único formulado en el Auto No. 0104 del 05 de agosto de 2024<sup>29</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la visita, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente. Incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de Mejoramiento y los argumentos de la asociación en su ejercicio defensivo.

**4.3.1. CARGO ÚNICO.** La **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con el **NIT. 901.379.653-5**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del **artículo 11**. Exigibilidad de los derechos<sup>30</sup>, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y **29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la **Ley 1098 de 2006**. Lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; y, en la falta del numeral **16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del **artículo 58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el **artículo 10** de la **Resolución No. 3435 de 2016** para operar la modalidad Familiar en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar (HCB) para la atención de niñas y niños de primera infancia, en el rango de edad de 2 años hasta los 5 años; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos en los HCB Familiar a los niños y niñas de tres (3) meses a seis (6) meses que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que no cuente con red de apoyo para su cuidado, previa verificación mediante visita domiciliaria.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas en la Visita de Inspección realizada entre el 11 y 12 de octubre de 2021, y que se describieron en el informe de la visita de inspección como hallazgos sancionatorios<sup>31</sup> de la siguiente forma:

<sup>29</sup> Folios 81 al 89 de la Carpeta No. 1

<sup>30</sup> Las entidades deben cumplir con los lineamientos técnicos definidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento.

<sup>31</sup> Hallazgos Sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que podrían poner en riesgo la vida e integridad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @CBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

**4.3.1.1. PRIMER HALLAZGO:** No se evidencia documentación del seguimiento psicosocial en las respectivas carpetas, en cada uno de los casos reportados para activación de ruta:

Reportes de negligencia:

- 21/04/2021 - M.F.A
- 03/05/2021 - A.M.O.A
- 03/03/2021 - Y.A.S.R
- 23/07/2021 - A.S.R.B

Reportes de Abuso Sexual

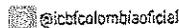
- 23/02/2021 - M.H.B
- 28/11/2020 - D.L.J
- 02/03/2021 - I.T
- 11/03/2021 - A.S.G.R
- 03/09/2021 - H.C.M.P
- 28/09/2021 - D.M.C.G
- 24/05/2021 - M.A.J.C
- 01/06/2021 - A.L.M

Reportes de Violencia Intrafamiliar

- 20/09/2021 - J.D.M.P y D.S.M.P
- Reportes de Violencia Física
- 15/04/2021 - E.R.M
- 29/03/2021 - C.V.G

Frente al presente hallazgo, y en concordancia con lo referenciado en el pliego de cargos del 05 de agosto de 2024, en el marco de la acción de inspección y vigilancia llevada a cabo entre el 11 y 12 de octubre de 2021, tal como se describe en el acta de inspección, específicamente en el numeral 2.1., procedimientos o protocolos de actuaciones para la activación de la ruta de atención y actuación ante el ICBF o la entidad competente del ente territorial, así como en el numeral 2.4., soporte de activación de la ruta y seguimiento en

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



**RESOLUCIÓN No.**

4793

11 OCT 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**,  
identificada con **NIT. 901.379.653-5***

los casos identificados para el año 2021, la asociación entregó procedimiento/protocolo de actuaciones para la activación de la ruta de atención y actuación ante el ICBF o la entidad competente del ente territorial.

La Asociación procedió a referir en el marco de los descargos haber remitido la evidencia en ejecución del plan de mejoramiento, argumentando que, la misma no fue entregada en el momento de la visita porque se encontraba almacenada en la UDS en la carpeta de cada usuario.

Así mismo remitió como pruebas un archivo en formato comprimido en ZIP denominado "Hallazgo 1 ok.rar" el cual contiene diferentes carpetas, dentro de las cuales está la carpeta denominada " 1.1\_1.2\_1.3\_1.9\_ Soporte activación \_ reporte\_ seguimiento" el cual a su vez tiene otras 4 carpeta en su interior denominadas "Abuso Sexual", "Negligencia", "Violencia Física" y "Violencia Intrafamiliar" las cuales a su vez se encuentran divididas en carpetas identificadas con las iniciales de cada uno de los usuarios relacionados en el hallazgo.

Una vez verificada la información aportada por el operador se tiene que, la asociación allegó para cada caso la captura de pantalla en donde se verifica el soporte de la activación de la ruta y, documentos identificados como seguimiento o informe psicosocial, verbigracia, en tratándose de ALM el informe hace referencia a la identificación de la situación por la cual se activó la ruta y es de fecha próxima a las capturas de pantalla; en tratándose del seguimiento al caso, el mismo es posterior a la fecha de la acción de Inspección y Vigilancia; ocurriendo lo mismo en el caso de I.T; y en el caso de H.C.M. tanto el informe como el seguimiento son el mismo documento con fecha tres de septiembre dos días antes de activar la ruta.

En el caso de A.S.G.R se cuenta con informe previo a la activación de la ruta y un seguimiento realizado un mes después, en donde se deja como conclusión que la usuaria sigue conviviendo con el presunto abusador, sin embargo, no se documenta más información con posterioridad al mes de mayo de 2021, hasta el momento de la acción de inspección y vigilancia.

En lo correspondiente al usuario M.H. el despacho no se pronunciará de fondo teniendo en cuenta que los reportes son por presuntos hechos de violencia, y en el informe y en el pliego de cargos se relacionó como presuntos hechos de abuso sexual.

En cuanto a M.A.J.C se cuenta con el soporte de activación de la ruta, y dos informes de fecha anterior a dicha activación, así mismo se encuentra captura de pantalla que da cuenta de la desvinculación del usuario, sin embargo, no se puede verificar en qué momento se generó esta desvinculación. En todo caso y desde el interregno de tiempo que va desde el momento en el que se activó la ruta hasta la acción de inspección y vigilancia no se llevó a cabo por parte de la asociación la documentación del seguimiento psicosocial para el usuario en mención.

Ⓞ En el caso de D.M.C.G. resulta imperioso recordar que es la usuaria referenciada en los

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

hechos objeto de la denuncia quien presuntamente fue abusada por el hijo de la madre comunitaria al interior del servicio y, por los cuales la supervisión del contrato resolvió cerrar la UDS "HCB MI SEGUNDO HOGAR"; al respecto se tiene que, desde el mes de septiembre de 2021 se conoció de los hechos constitutivos de presunto abuso sexual, al respecto, se cuenta con los soportes de activación de la ruta el 30 de septiembre de 2021, al igual, se cuenta con informe del 28 de septiembre de 2021, en donde el profesional psicosocial Freddy Arbey Alcalde Calderón presenta diferentes conclusiones a partir de las cuales se descarta la posibilidad de que se haya generado el hecho referido por la usuaria.

Así mismo, se cuenta con una constancia del 12 de octubre de 2021, fecha en que se realizó la visita, en el que la representante legal refiere las acciones que se llevaron a cabo con posterioridad a la activación de la ruta, junto con la supervisión del contrato y las entidades de salud. Sin embargo, no se encuentra documentado el seguimiento psicosocial a la activación de la ruta desde septiembre 30 hasta el 13 de octubre de 2024.

Por su parte y respecto de la usuaria D.I.J se verifica activación de la ruta del año 2019 por presunto abuso sexual en cabeza del padre, sin embargo, se encuentra además seguimiento del año 2021 en donde se refiere que el niño perdió el manejo de los esfínteres por reencuentro con el padre que volvió al país y nuevamente está viviendo con él. Finalmente, no se encuentra documentación de seguimientos psicosociales por los hechos ni la situación en torno a la nueva convivencia del usuario con el presunto agresor.

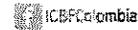
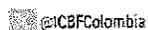
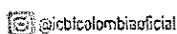
En todos los casos referidos en la carpeta de negligencia se replica el mismo factor enunciado anteriormente, esto es, que el informe psicosocial es anterior a la activación de la ruta, además se cuenta con capturas de pantalla en donde en algunos casos se verifica la desvinculación del usuario del servicio pero no se constata la fecha, lo anterior salvo en el caso de A.S.R.B. en donde se replica la misma situación a excepción de la existencia de un documento adicional en el que se hace un seguimiento psicosocial posterior, a la fecha de la acción de inspección en el marco de ejecución del plan de mejora.

La misma situación ocurre en los casos de presunta violencia física y violencia intrafamiliar, esto es que el seguimiento es anterior a la activación de la ruta y con independencia de la fecha de realización de esta y en las pruebas aportadas por el operador no se documenta el seguimiento psicosocial a dichas situaciones en las cuales se debió llevar a cabo la renombrada activación.

Aunado a lo anterior, la representante legal de la Asociación refiere que se puede destacar que la EAS conoce el procedimiento y ejecuta la activación de la ruta, garantizando que los casos de presunta vulneración no se queden sin atención de los entes correspondientes, bien sea por activación directa ante las entidades de protección o a través del ICBF por lo cual considera que no se transgredió la normativa teniendo que a lo largo de las activaciones, se tuvo claro el objetivo de garantizar el restablecimiento de los derechos de cada uno de ellos, y en cada caso prevaleció el interés superior de los niños presuntamente vulnerados.

Refiere además que, cumple con el estándar 3 del manual operativo tal como lo describe

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

el acta de inspección, en la medida en la cual se cuenta con los pantallazos de articulaciones con las comisarías de familia, solicitando respuesta de los casos reportados, así mismo refirió las acciones de mejora que llevó a cabo, en especial capacitaciones, de las cuales se enviaron actas, listados de asistencia y registros fotográficos y filmicos.

Adicionalmente, refiere que, creó el programa de formatos y protocolos internos los cuales fueron enviados a la supervisión. De allí que la asociación realizó las acciones del estándar 3, en comento, y dar atención remota en el año 2020 y 2021, en todo caso se cumplieron las estrategias y orientaciones del ICBF para la prestación del servicio bajo esa modalidad de atención.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Visita de Inspección, encuentra el despacho que, desde esa oportunidad se dejó por sentado que, la Asociación aportó 16 formatos de seguimiento psicosocial en donde se expresa la situación que ocupó la activación de la ruta, relacionando una matriz con la información de los usuarios, incluyendo la situación que ameritó su activación.

De la misma manera el numeral 2.4., da cuenta como tal de la información aportada por la Asociación en el marco de la visita en donde se señala que *"la EAS aportó el protocolo de activación de ruta, Directorio de Servicios Institucionales y el Directorio de Emergencias, estos documentos compilar los números telefónicos y direcciones de distintas entidades públicas. En lo que respecta a la activación de la ruta para el año 2021 se encuentra:"* acto seguido, se enlista la misma información que contiene el hallazgo esto es la lista de usuarios y el motivo de reporte.

Adicionalmente, en este mismo documento, se señala que, en las visitas a los HCB se solicitó la carpeta de los usuarios estableciendo que *"se revisan carpetas de los niños y en estos no reposan soportes de seguimiento psicosocial"* así mismo, se dispuso que *"en el HCB no se reportan seguimientos psicosociales, sin embargo, estos se reciben vía correo electrónico por parte del psicosocial del grupo 7 Freddy Arbey Alcalde Calderón. Dicha documentación será analizada en la oficina de aseguramiento a la calidad"*.

Además de lo anterior en el apartado denominado *"otras situaciones observadas durante la visita"* se dejó establecido que no se evidencia reporte de seguimiento psicosocial en los 12 casos en donde se reporta activación de rutas por violencia física, negligencia y presunto abuso sexual.

Al respecto, y una vez verificada la normativa presuntamente vulnerada referida en el pliego de cargos para el hallazgo objeto de estudio, la misma señala que: *"la EAS documenta y hace seguimiento a los casos donde fue necesario la activación de la ruta de atención hasta el cierre del proceso"* en cuyo caso, el verbo rector del comportamiento atribuido a la Asociación fue la falta de documentación del seguimiento psicosocial en los cuales se hizo necesario llevar a cabo la activación de la ruta.

Una vez revisada la información que incorpora el acervo probatorio en su totalidad y en virtud del principio de comunidad de la prueba, tanto las recaudadas en el marco de la

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

acción de Inspección y Vigilancia, sumado a las aportadas por el operador e incluso a sus alegaciones y descargos, se presentó una irregularidad o falencia en la documentación del seguimiento psicosocial respecto de los casos en los cuales se activó la ruta.

En tal sentido, se tiene que, la Asociación no cumplió con la normativa al desatender injustificadamente el deber que tenía de documentar desde el componente psicosocial el seguimiento a la activación de la ruta para efectos de asegurar que las entidades competentes en cada uno de los casos estaban llevando a cabo las acciones respectivas y así mismo para efectos de conocer el estado de los usuarios hasta el cierre del proceso.

Al respecto y luego de analizar el comportamiento desplegado por la Asociación en el ejercicio de atención a los usuarios, las situaciones advertidas que dieron como tal lugar a la activación de la ruta fueron desatendidas y el descuido o negligencia es evidente en la medida en la cual, no se agotó con la carga en cabeza de la entidad de realizar una documentación de los seguimientos psicosociales lo que así mismo pone en cuestión la forma en que se estaba llevando a cabo el cumplimiento del manual operativo.

En ese orden de ideas y habida cuenta de lo analizado por el despacho, salvo el en lo respectivo al usuario M.H.B. en cuyo caso se desestima lo respectivo por un yerro respecto de la situación de presunto abuso por tratarse de presunta violencia intrafamiliar, se procede a **declarar probado el hallazgo en el resto de sus numerales.**

**4.3.1.2. SEGUNDO HALLAZGO:** No se registra en el "Cuéntame", información respecto a la Madre Comunitaria María Ruby Jiménez Giraldo, vinculada desde el 2019.

Nota: Esta madre comunitaria tiene como último diagnóstico, trastorno mixto de ansiedad y depresión y se encuentra incapacitada.

En lo correspondiente al presente hallazgo, se tiene que, en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, los profesionales delegados por el ICBF para adelantar la averiguación preliminar solicitaron a la Asociación los reportes a la fecha del talento humano generado en el aplicativo cuéntame, por cada una de las modalidades y unidad de servicio que tenga la entidad a la fecha, respecto de lo cual se documentó que en el numeral 3 del Talento humano que "el reporte generado por el CUENTAME del Talento Humano se encuentra desactualizado, toda vez que la Madre Comunitaria María Ruby Jiménez Giraldo no aparece en el mismo.

Al respecto se consigna en el acta que, en cuanto a la representante legal, refirió que la Madre Comunitaria no aparece en el *sistema de información cuéntame*, toda vez que presentó incapacidad, pero que la reemplazó la Madre Comunitaria Alejandra Ceballos Pescador, agregando además que, la historia clínica corresponde al 2019, y que en todo caso cuentan con el soporte de medicina laboral en virtud del cual se establece que la Madre Comunitaria María Ruby Jiménez Giraldo es apta para el cargo y no presenta ninguna restricción.

Aunado a lo anterior, en la precitada acta se dejó constancia que, la Madre Comunitaria

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

María Ruby Jiménez Giraldo no se encontraba prestando el servicio, ante lo cual la Asociación en su defensa resalta la aclaración hecha por parte de la representante legal en el momento de la acción de inspección y relaciona que, llevó a cabo las acciones respectivas para realizar el seguimiento al estado de salud de la Madre Comunitaria, denotando que la información de la madre comunitaria no estaba actualizada en la medida en la cual, su estado era inactivo por no estar en el servicio.

En todo caso y con las pruebas aportadas por la entidad en el ejercicio de defensa y contradicción se encontró una captura de pantalla del 22 de febrero de 2022 en donde aparecen los registros en el sistema de información CUÉNTAME de la madre comunitaria María Ruby Jiménez Giraldo quien estuvo inactiva desde el 15 de septiembre de 2021 hasta el 6 de octubre de 2021, fecha en la que se vinculó nuevamente, desvinculándose otra vez en el mes de noviembre de 2021.

Con referencia al hallazgo y tal como se referenció en el Auto de Cargos No. 0104 del 05 de agosto de 2024, el Manual Operativo para la Modalidad Comunitaria V.6 de manera expresa señala que:

**"Las EAS deben garantizar el correcto registro de información de la ubicación, direcciones, teléfonos y datos georreferenciados de las UDS y los hogares de los beneficiarios en el sistema de información CUÉNTAME, El registro de los beneficiarios y el talento humano es obligatorio, el cual debe ser oportuno y de calidad".**

Así mismo establece que:

**"Cada EAS debe garantizar información actualizada máximo cada tres (3) días con las respectivas modificaciones de registro, actualización y vinculación de acuerdo con la atención prestada".**

Sobre este panorama encuentra el despacho que, si se atiende a literalidad del hallazgo identificado en el numeral segundo, la conducta presuntamente constitutiva de infracción es la falta de registro de la Madre Comunitaria en el sistema de información Cuéntame, frente a lo cual, se encuentra que existe un registro en ese sistema de ingreso de la madre en enero de 2021 y hasta septiembre de ese mismo año, de allí que, tal como se acreditó en el acta de acción de inspección se reconoció por parte de la Representante Legal, la Madre Comunitaria se encontraba incapacitada, es decir que no se encontraba en el servicio, sin embargo, no se verifica en las demás pruebas que fueron recaudadas en el proceso, que en efecto la novedad de la incapacidad se encontraba registrada, frente a lo cual, la ausencia del documento permite acreditar la materialización del hallazgo.

De allí que, se procede a declarar **probado el hallazgo segundo**.

**4.3.1.3. TERCER HALLAZGO:** No se evidencia conocimiento por parte del talento humano de la forma de activación de ruta de atención integral.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 icbfcolombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

**RESOLUCIÓN No. 4793**

**11 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5***

Nota: El profesional psicosocial, no muestra conocimientos sobre cómo se activa ruta en una situación de verbalización de presunta violencia, como en el caso del 28/09/2021 – D.M.C.G.

En tratándose del presente hallazgo, encuentra el despacho que, en el marco de la Acción de Inspección Vigilancia inició en las instalaciones de la EAS y posteriormente se desplazaron al lugar designado por la coordinadora para realizar el trabajo de revisión de documentos relacionados en la lista de chequeo, procediéndose a recopilar la información respectiva que fue aportada por la asociación, y se consignó que, se realizaron visitas a cuatro HCB en donde se desarrolló grupo focal con el talento humano y observación y registro conductual con los niños y niñas que se encontraban en el HCB.

En lo correspondiente al hallazgo objeto de estudio se tiene que el mismo se estructura o identifica en el marco de la visita a una de las HCB en donde se interactuó con el talento humano que se encontraba presente y en el mismo sentido se dejó consignado que se realizó entrevista al psicosocial del grupo 7 Freddy Arbey Alcalde Calderón,

*"quien señala que una ruta de atención es cuando se presenta una vulneración de derechos de los NNA, señala que a veces se debe enviar a un centro de atención sin embargo, tal activación no debe ser solo con lo que se señala la niña, niño o adolescente. Agrega que en el centro médico se da cuenta de signos externos (...) en lo relacionado con casos similares de manera real. Considera que se debe dar aviso de manera inmediata al ICBF y Policía de Infancia y Adolescencia. Así mismo reconoce como rutas de atención integral ICBF, Policía Nacional, Fiscalía y Comisarías de Familia"*

Al respecto, los profesionales encargados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF identificaron el hallazgo, en virtud del cual no se evidencia conocimiento por parte del talento humano de la forma de activación de la ruta, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el profesional psicosocial.

En cuanto a estas declaraciones se tiene que, tal como se refirió en el Pliego de Cargos, el Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia establece que

*"La EAS debe capacitar al talento humano en la ruta de atención integral frente a posibles casos de amenazas, vulneración e inobservancia de derechos y debe contar con acta y listados de asistencia como evidencia del proceso. Dicha capacitación debe realizarse en la etapa preparatoria, en las jornadas de inducción".*

Así mismo y tal como se referenció, el **PROTOCOLO DE ACTUACIONES ANTE ALERTAS DE AMENAZA, VULNERACIÓN O INOBSERVANCIA DE DERECHOS EN LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF. V1** establece como tal la ruta de actuaciones en caso de identificación de alertas, signos y síntomas, dependiendo de si se cuenta o no con equipo interdisciplinario, en cuyo caso, y para el HCB los pasos descritos de manera expresan son:

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Paso 1. Alerta signo o síntoma identificado.

Ante la alerta, signo o síntoma identificado que indique amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, la madre o padre comunitario debe proceder de inmediato con el paso 2.

Paso 2. Notificación de la madre o padre comunitario a la EAS, y ésta al Supervisor/a del Contrato

- Una vez identificada la alerta por parte de la Madres o Padres comunitario del servicio, se debe informar inmediatamente a la EAS y consignarlo en el registro de novedades (el no realizar registro de novedades se puede convertir en una inobservancia por parte del Talento Humano de la UDS
- La EAS debe informar inmediatamente al ICBF (supervisor/a del contrato), de la situación presentada y las actuaciones generadas por su parte; de igual manera, la EAS debe enviar en un tiempo menor a dos (2) días hábiles, el acta con listado de asistencia de la reunión realizada con la madre o padre comunitaria de la UDS, con la alerta identificada, teniendo en cuenta si la situación ya se había presentado o es primera vez que sucede y la información contenida en el registro de novedades sobre el niño, la niña o la mujer gestante (FAMI).

Paso 3. Análisis de la Situación

- Será la EAS con la participación del agente educativo, madre o padre comunitario, quienes analizarán la situación de manera inmediata y tomarán la decisión de activar o no la ruta de atención en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos; en los casos en los que presente duda frente a la decisión de activar la ruta, en todo caso, informar a la autoridad competente la cual, en el marco de la verificación de derechos estipulada en el artículo 52 de la Ley 1878 de 2018, definirá si se trata de una vulneración y/o amenaza.

Paso 4. Decisión de Activar o No la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos

- Con base en lo identificado en el análisis realizado, se determina la actuación a seguir en la ruta, y la EAS debe asegurar que quede consignada la información en el registro de novedades, así como levantar un acta con la firma de los asistentes.

Paso 4.1. Decisión de Activar la Ruta Integral de Atenciones en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos

- Cuando se identifique claramente presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de las niñas y los niños, por ejemplo, sin registro civil, la no atención en salud y nutrición, esquema incompleto de vacunación, violencia física, sexual o psicológica, violencia intrafamiliar, maltrato, negligencia,

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

entre otras, la UDS y EAS deberá activar la ruta de atenciones de manera inmediata, sin espera de notificación o consulta del Supervisor/a del contrato. De igual manera, la madre o padre comunitario debe documentar y soportar las acciones adelantadas en el registro de novedades.

- Si el concepto técnico es activar la ruta de atención integral en casos de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos, esta se debe hacer de acuerdo con el sector que corresponda por competencia, ya sea salud, protección o justicia, en este sentido, es la EAS y la coordinación de la UDS, quien continúa con el procedimiento de activación.

- La persona designada por la EAS llevará copia del acta con la información registrada sobre la alerta y procederá a presentar el caso ante el sector correspondiente; si se requiere de la presencia de la niña o el niño o mujer gestante menor de edad, se debe llamar al padre, la madre o adulto responsable, siempre y cuando no sea el presunto agresor o agresora, para informarle, para que acompañe la diligencia y se ponga a disposición al niño o niña en el sector correspondiente; si la situación pone en riesgo la vida de la niña o niño y no admite espera, deberá pedir apoyo de acompañamiento a la policía de infancia y adolescencia para actuar inmediatamente.

- Tenga en cuenta que, en la decisión de activar la ruta de atención integral, es posible y dependiendo el caso, utilizar los canales virtuales existentes en el sector competente (Chat, Portal, Correo Electrónico, Video Llamada, llamadas telefónicas y Aplicaciones App). Para ello es necesario dejar documentado con mayor detalle la activación de dichos canales en el reporte de novedades y en la carpeta del usuario-a.

Al respecto y en el ejercicio de defensa y contradicción, la Asociación refiere que, "el *psicosocial entrevistado llevaba poco tiempo de vinculación en el programa, lo que pudo generar nerviosismo ante la entrevista, más cuando se aborda un tema tan importante como el de presuntos hechos de violencia*", además y de forma genérica resalta las respuestas de las madres comunitarias y refiere diferentes pruebas en donde se da cuenta como tal de las capacitaciones y asistencias técnicas a lo largo del año 2021, ahondando en el cumplimiento a cabalidad de los estándares y de su compromiso de cara a la garantía de los derechos de los usuarios del servicio.

Llama la atención del despacho que, tal como lo refiere la Asociación en su argumento defensivo, frente a las entrevistas hechas a las Madres Comunitarias se deja consignado que las mismas dan cuenta de la activación de la ruta, lo cual no ocurre con el profesional psicosocial, mismo que según las demás pruebas que integral el plenario, llevó a cabo diferentes seguimientos psicosociales como el de la usuaria relacionada en la denuncia y en el seguimiento que se aporta como prueba por parte de la asociación sus conclusiones van encaminadas a despejar posibles situaciones de riesgo y así mismo descartar una situación de presunto abuso.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**,  
identificada con **NIT. 901.379.653-5**

En todo caso y una vez analizados los argumentos defensivos, y las pruebas que integran el plenario, encuentra el despacho que no existe ningún tipo de justificación o forma de admitir que un profesional psicosocial no tenga conocimiento claro del proceso para activación de la ruta, de allí que, situaciones como los nervios o la falta de experiencias no resultan ser admisibles para justificar o eximir de la responsabilidad a la asociación del deber de capacitar al talento humano, lo cual se verificó sin asomo de dudas que se estaba desatendiendo, al contar con un profesional en el área psicosocial encargado de llevar a cabo los seguimientos psicosociales que presentaba falencias, inseguridades o falta de apropiación del tema respecto de situaciones que ameritaban la activación de la ruta.

Con lo anterior, queda demostrado que, para el caso particular del profesional psicosocial, no se evidenció conocimiento de la activación de la ruta de atención integral de allí que se procede a **declarar probado el hallazgo**.

### CONCLUSIÓN

Realizado el anterior análisis, y a excepción de lo concerniente al usuario M.H. referido en el numeral 4.3.1.1. en cuyo caso el despacho no se pronunció de fondo y desestimó esta parte del hallazgo número uno, se declaran probados los hallazgos primero, segundo y tercero, y en consecuencia se procede a declarar probado el cargo único consignado en el **Auto No. 0104 del 05 de agosto de 2024**.

En ese orden de ideas, se probó que, la Asociación incurrió en las faltas 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificado por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2010, amenazando y afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la protección integral, el principio del interés superior de las niñas y los niños y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la asociación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar, en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V.6**, por parte de la Asociación.

En este punto, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>32</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

<sup>32</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

**RESOLUCIÓN No. 4793 17 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5***

**"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.<sup>33</sup> (Negrilla fuera del texto original)**

En el mismo sentido, la Sentencia T-468 de 2018<sup>34</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

**4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.**

**4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>35</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar**

<sup>33</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>34</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>35</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>36</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional**<sup>37</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>38</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...) (Negrilla fuera del texto original)

En síntesis, **la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren.** En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A

<sup>36</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

<sup>37</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schiesinger

<sup>38</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”<sup>39</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Por último, la Sentencia T-291 de 2022<sup>40</sup> de la Corte Constitucional ha establecido:

**“Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental a la alimentación equilibrada**, de acuerdo con el artículo 44 de la Constitución y el marco jurídico internacional. En 1948, la Declaración Universal de Derechos Humanos determinó en el artículo 25.1 que la alimentación es un componente de la garantía de un nivel de vida adecuado, reconocido en cabeza de toda persona. Posteriormente, en 1974, la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que *“[c]ada hombre, mujer y niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales [...]”*.

(...) **la alimentación adecuada es fundamental para el desarrollo y aprendizaje de las niñas, niños y adolescentes. Así, se subrayó que la alimentación, además de contribuir a eliminar la desnutrición, es una herramienta de acceso al sistema educativo en condiciones dignas.**

**Los alimentos deben ser nutritivos y balanceados de acuerdo con la edad de los destinatarios, su salud, su cultura y sus hábitos.** La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que este, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no pueda consumir. Bajo ese orden, la jurisprudencia de esta corporación ha sostenido que en el ambiente escolar se debe procurar por el mantenimiento de todas las prerrogativas de las que gozan las niñas, niños y adolescentes, y evitar tratamientos que afecten la dignidad e igualdad de las y los estudiantes que impiden su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, como lo dispone el artículo 44 de la Constitución”.

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, lo anterior, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>41</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

<sup>39</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>40</sup> Corte Constitucional; Sala cuarta de revisión; Sentencia T-291 del 23 de agosto del 2022; M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>41</sup> Constitución Política, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

*"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."*

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados Internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia



**RESOLUCIÓN No. 4793 11 OCT 2024**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5***

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de las modalidades, se tiene que, resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

**5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Teniendo en consideración los hallazgos probados para el cargo formulado a través del Auto de Cargos No. 0104 del 05 de agosto de 2024 y en el caso de las modalidades inspeccionadas, los comportamientos endilgados a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** además de incurrir en las faltas 2, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, también ponen en riesgo el goce efectivo de los Derechos de los beneficiarios asociados a la modalidad inspeccionada, adicionalmente generan una situación de latencia o riesgo, que resultan amenazando los bienes jurídicos que se tutelan a partir de la normativa e instrumentos técnicos encargados de establecer las condiciones mínimas en que deben desarrollarse las modalidades.

Lo anterior, partiendo de la base en virtud de la cual, la mera contradicción normativa representa la antijuridicidad del accionar de la entidad de manera omisiva, lo cual además de contrariar la norma de manera formal también tiene la potencialidad de poner en peligro el goce efectivo de los derechos de los usuarios, quienes son una población con doble revestimiento o doble protección a sus derechos fundamentales, en la medida en la cual se trata de niños, y niñas de la primera infancia, que en el caso del primer hallazgo se encuentran presuntamente con derecho amenazados o vulnerados, en cuyo caso, el servicio se direcciona de forma específica a su desarrollo integral y así mismo a realizar un seguimiento psicosocial a las situaciones o hechos que pudieron dar lugar a la activación de la ruta de atención integral.

En tal sentido, y tal como se refirió a lo largo del análisis de los hallazgos, la desatención de los postulados mínimos en el modelo de atención para el caso específico de la misionalidad de Primera Infancia en la Modalidad familiar en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar para la atención de niñas y niños de primera infancia, en el rango de edad de 2 años hasta los 5 años; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos en los HCB Familiar los niños y niñas de tres meses a seis meses que se encuentren en situación de vulnerabilidad que no cuente con red de apoyo para su cuidado, previa verificación mediante visita domiciliaria, lo cual implica un contrasentido, a la expectativa que la norma deposita sobre los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar desde el momento en el que se les otorga un contrato de aportes para prestar el servicio en la modalidad.

Por tanto, se prueba una evidente trasgresión a la Resolución 3899 de 2010, el manual operativo Modalidad Comunitaria para la atención de primera infancia V6 y el protocolo de actuaciones ante alertas de amenaza, vulneración o inobservancia de derechos en los servicios de atención a la primera infancia v1.

RESOLUCIÓN No.

4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**,  
identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Estos comportamientos generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, el Interés Superior y el Derecho Integral al a Primera Infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en consonancia con los derechos consagrados en la Ley, que se estudian a continuación:

Mediante el **artículo 7 de la Ley 1098 del 2006**, se fijó el principio de **Protección Integral** de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**.

El principio de **interés superior de los niños, niñas y adolescentes** consagrado en el **artículo 8 de la Ley 1098 de 2006**, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas, el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

El operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los niños y las niñas sobre las cuales se estaba prestando el servicio en aras de asegurar continuidad en el servicio y una articulación armónica de instituciones para hacer frente a las posibles situaciones de amenaza o riesgo en las que pudieron llegar a verse inmersos incluyendo presuntas situaciones de abuso al interior del servicio en las instalaciones de un hogar comunitario, lo cual así mismo se puso en riesgo con las deficiencias en el manejo del proceso de atención.

El **artículo 29 de la ley 1098 del 2006**, consagra el **derecho al desarrollo integral en la primera infancia**, señala que es la primera infancia la etapa del ciclo vital en el cual se establecen las bases del desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano, en donde se deben garantizar derechos como la atención en salud, la protección contra peligros físicos o afectación a su integridad psicológica y emocional, así como la documentación de los seguimientos psicosociales en aquellos casos en los cuales las condiciones de vida particulares hicieron de suyo la necesidad de activar la ruta.

#### **5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Se evidenció que el operador, con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los instrumentos técnicos antes referenciados, conforme a lo probado en el presente proceso, desconociendo así la misionalidad de la modalidad.

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No. 4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**

Si bien es cierto los hallazgos que se declararon probados de forma directa no se relacionan con el presunto hecho de abuso por parte del hijo de una de las Madres Comunitarias, no es menos cierto que, se acreditó graves falencias en la prestación del servicio, en especial respecto del cumplimiento del Manual Operativo Modalidad Comunitaria respecto de los seguimientos psicosociales a los casos en los cuales se activó la ruta.

Máxime si se tiene en cuenta que, el colaborador o profesional encargado de hacer los seguimientos, no tenía claro los conceptos de activación de la ruta y así mismo se estaba fallando en la documentación de los seguimientos en casos en los cuales los usuarios habían sido víctimas de situaciones de violencia, abuso, o negligencia. Lo cual resulta ser desde todo punto de vista inaceptable y así mismo genera ambientes propicios o escenarios en los cuales se puedan generar vulneraciones a los derechos de los usuarios. Lo cual en sí mismo representa un factor decisivo para tener en cuenta a la hora de imponer la sanción. Teniendo en cuenta que se trata de comportamientos del todo negligentes.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5** cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 0483 del 18 de marzo de 2020 por parte de la Regional ICBF Risaralda<sup>42</sup>, siendo un agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar; por consiguiente y en virtud a lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, esta Dirección General determina que la sanción que impondrá a la Asociación será la **SUSPENSIÓN por el término de dos (2) MESES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5** con la **SUSPENSIÓN** por el **término de dos (2) meses de PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante Resolución 0483 del 18 de marzo de 2020 por parte de la Regional ICBF Risaralda<sup>43</sup>, por **los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión**.

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si se verifica que la investigada se encuentra prestando el servicio, la ejecución de la sanción iniciará a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas certifiquen que se ha realizado el traslado de los usuarios y que se ha garantizado la continuidad en la atención. En caso de que la Asociación no se encuentre prestando el servicio, la ejecución de la sanción

<sup>42</sup> Folios 52 y 53 de la carpeta No. 1

<sup>43</sup> Folios 52 y 53 de la carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No. 4793

11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en  
contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**,  
identificada con **NIT. 901.379.653-5**

iniciará a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a los correos electrónicos [asomilagrodedios@outlook.com](mailto:asomilagrodedios@outlook.com) de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente<sup>44</sup>, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del servicio público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección Regional del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

<sup>44</sup> Folio 79 de la Carpeta No. 1

RESOLUCIÓN No.

4793 11 OCT 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con NIT. 901.379.653-5

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

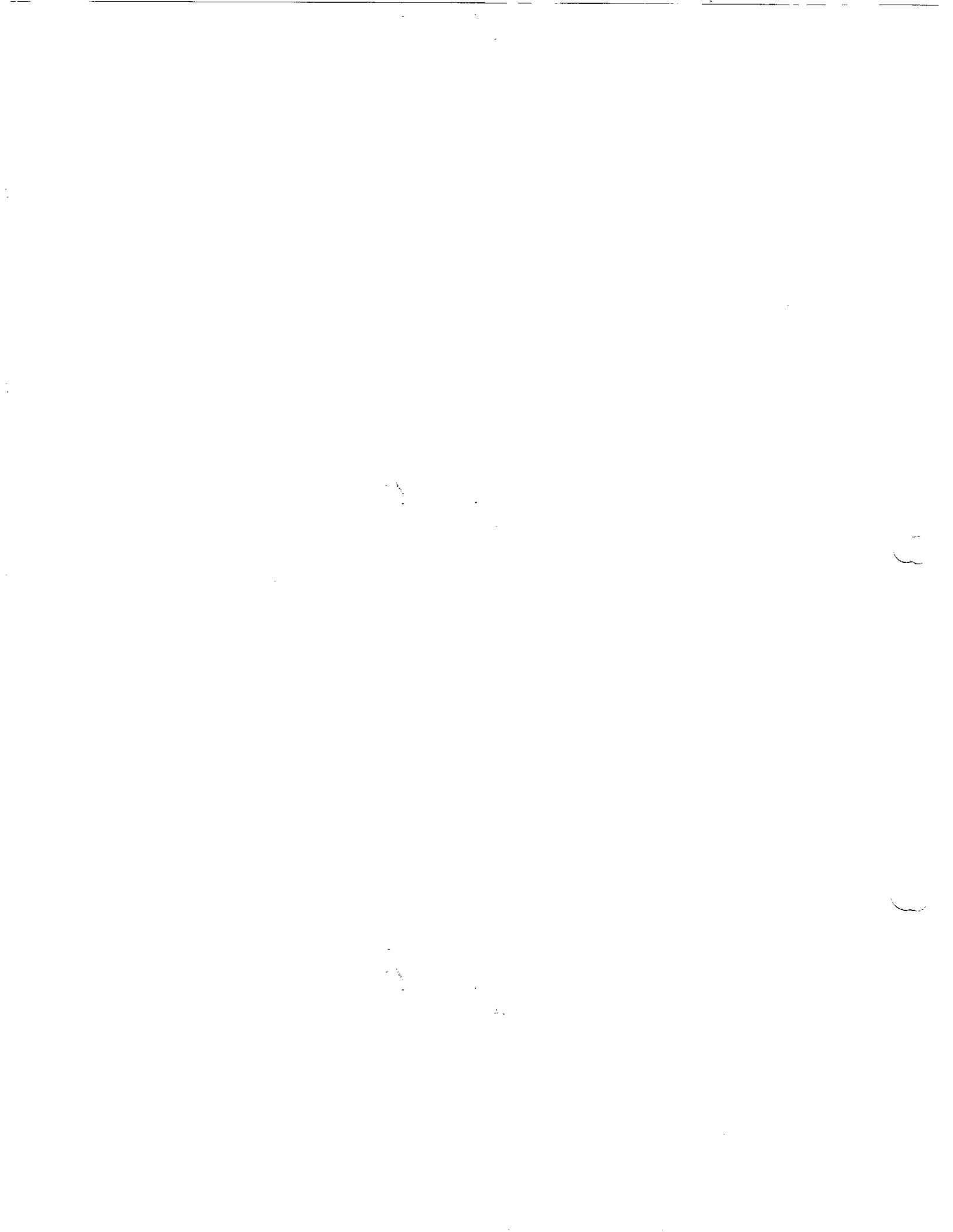
**ARTÍCULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 OCT 2024

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Profesional Especializado Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Helmuth Dionei Vallejo Tunjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	H.D.V.T.
Proyecto	Jairo Iván Caviedes	Oficina Aseguramiento a la Calidad	





Al contestar cite este número



Radicado No:  
202410300000327961

Bogotá D.C., 2024-10-11

Señora:  
**LUZ ZENOBIA LÓPEZ ARENAS**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**  
Email: [asomilagrodedios@outlook.com](mailto:asomilagrodedios@outlook.com)

**Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN NO. 4793 del 11 DE OCTUBRE DE 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio**

Respetada señora:

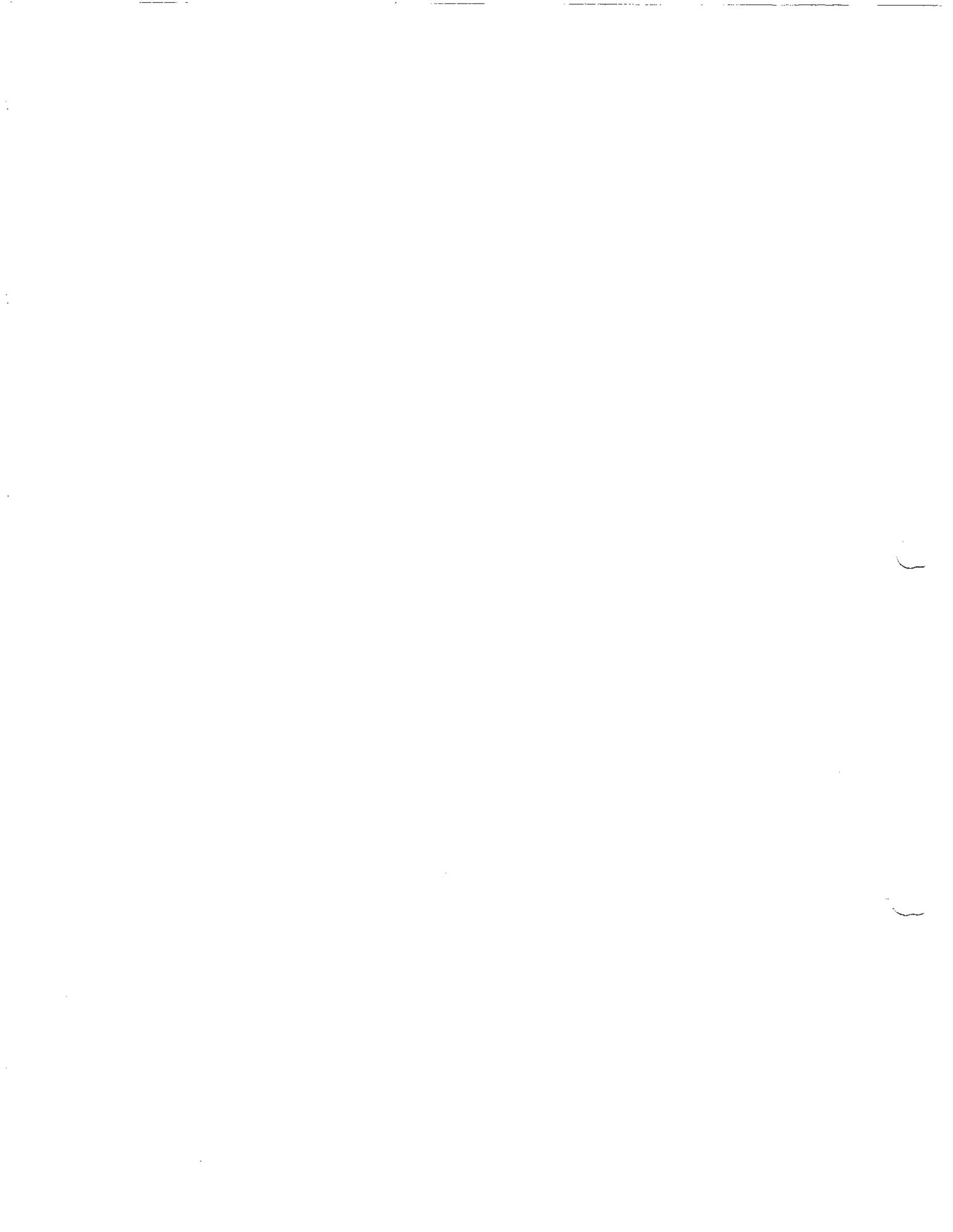
En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con NIT. **901.379.653-5** la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024 "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con NIT. NIT. 901.379.653-5"

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co)

Cordialmente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Jairo Iván Caviades Torres- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 4793 del 11 de octubre de 2024 (37 folios)





# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Identificador del envío:</b>	593151
<b>Remitente:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
<b>Cuenta Remitente:</b>	correocertificadonotificacions@4-72.com.co
<b>Destinatario:</b>	asomilagrodedios@outlook.com - asomilagrodedios@outlook.com
<b>Asunto:</b>	202410300000327961
<b>Fecha envío:</b>	2024-10-15 13:57
<b>Documento adjunto:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>            El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.         </li> </ul>	Fecha: 2024/10/15 Hora: 13:58:09	Tiempo de firmado: Oct 15 18:58:09 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>            De acuerdo con el seguimiento y las validaciones realizadas por nuestro sistema, se ha confirmado la entrega del mensaje de datos en la fecha y hora señaladas por la respuesta del servidor del destinatario. Se certifica que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.   <b>Nota:</b> La respuesta recibida contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.         </li> </ul>	Fecha: 2024/10/15 Hora: 13:58:10	Oct 15 13:58:10 el-c205-282el postfix/smtp[31775]: E73E212487E7: to=<asomilagrodedios@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.9.4]:25, delay=0.92, delays=0.08/0/0.23/0.61, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0060d50129422120b6e445f6678740d1b687a20130d7dc8b8f0de767513e9d81@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=20005957688513, Hostname=SA1PR05MB9270.namprd05.prod.outlook.com] 26077 bytes in 0.154, 165.258 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuso de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000327961

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000327961 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4793_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asoociacion_de_Madres_Comunitarias_Milagro_de_Dios.pdf	0a39150bc2b958b8d437d2c962fcd90d8c24c15413cd58057547b61f7973148
202410300000327961_signed_1.pdf	490cf6ec18e4fbcf65732381fa3ab5f88a774af1e7f2b05dd534508e94fa837c

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## **Maria Cristina Fernandez Alvarez**

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** lunes, 28 de octubre de 2024 3:37 p. m.  
**Para:** Maria Cristina Fernandez Alvarez  
**CC:** Jairo Ivan Caviedes Torres  
**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN BAJO RADICADO 202410300000327961  
**Datos adjuntos:** Recurso de Reposición - Decisión - Asoc Milagro de Dios Oct 28.pdf

347

Cordial saludo María Cristina, para tramitar. Gracias

Cordialmente,

### **Procesos Administrativos Sancionatorios**

Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100259  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

Clasificación de la información: CLASIFICADA



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

**De:** Asociacion Milagro de Dios <asomilagrodedios@outlook.com>

**Enviado:** lunes, 28 de octubre de 2024 14:54

**Para:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN BAJO RADICADO 202410300000327961

Dosquebradas, octubre 28 de 2024

Doctora,  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General ICBF  
Carrera 68 No. 64C – 75  
Bogotá – Colombia

**Asunto:** Asunto: Recurso de Reposición – Resolución 4793 del 11 Oct 2024, bajo radicado 202410300000327961

Respetada doctora,

Por medio de la presente y dando cumplimiento a los tiempos establecidos, adjuntamos Recurso de Reposición – Resolución 4793 del 11 Oct 2024, bajo radicado 202410300000327961

Quedamos atentos a cualquier observación

Atentamente,

**LUZ ZENOBIA LÓPEZ ARENAS**  
Representante Legal



**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en adelante ICBF, resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Surtidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General, mediante la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024<sup>1</sup>, resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5** con la **SUSPENSIÓN** de la por el **término de dos (2) meses de PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante Resolución 0483 del 18 de marzo de 2020 por parte de la Regional ICBF Risaralda<sup>2</sup>, por **los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.**

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra presentando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 el CPACA".

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, a través del oficio con radicado No. 202410300000327961<sup>3</sup> del 11 de octubre de 2024 dirigido a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, la cual se realizó de conformidad con la autorización otorgada por la representante legal en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso

<sup>1</sup> Folio 126 al 144 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folio 52 y 53 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

---

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

---

Administrativo; la visualización y apertura del correo electrónico fue certificado por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>4</sup>.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mediante correo electrónico del 28 de octubre del 2024 y estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** interpuso recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, basado en cuatro argumentos principales, los cuales se sintetizan así:

**I).** Cumplimiento de la normativa expedida por el ICBF: aseguró la representante legal que la Asociación ha dado cumplimiento con lo dispuesto en los manuales, lineamientos técnicos, administrativos, guías como disposiciones técnicas emitidas por el ICBF, lo que ha garantizado que la Unidad de Servicio, sea un espacio seguro, armónico y garante de los derechos de los usuarios a su cargo;

**II).** Envío de soportes probatorios: indicó la representante legal que, en el desarrollo del proceso, remitió los soportes probatorios con los cuales se logran desvirtuar las conductas formuladas en el cargo único, por lo cual reiteró sean valoradas de manera integral. En ese orden, llamó la atención en cuanto a que si bien mediante el oficio No. 20211030000224641 del 02 de noviembre del 2021 fue remitido el informe de visita, este carecía de soportes lo que limitó la oportunidad para: "(...) conocer los hallazgos y resultados de la visita, dentro de los tiempos reglamentarios que el ICBF ordena dentro de su normatividad y procedimientos para visitas e inspección."

**III)** Envío tardío del informe de visita y la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y control: al respecto la representante legal señaló que si bien la visita de inspección se realizó entre el 11 y 12 de octubre del 2021, su representada tuvo acceso y/o conocimiento del informe de la visita de inspección y del plan de mejoramiento casi (4) meses después, lo que a su juicio afectó de manera notoria y/o sustancial sus garantías procesales, en atención al proceso interno de inspección, vigilancia y control en donde se describe:

"(...) Descripción de la actividad

"Comunicar el informe de visita de inspección al representante legal y/o instancias internas y externas que deban tener conocimiento de los resultados de la visita, dentro de los (3) días hábiles a la aprobación por parte del jefe de la oficina de aseguramiento a la calidad"

En este sentido indicó que en el oficio del 02 de noviembre del 2021 y complementado mediante correo electrónico del 10 de febrero del 2022, se fijan fechas para el cumplimiento de acciones dentro del Plan de mejoramiento, correspondientes al 04 y 25 de marzo y 15 de abril de 2022, el Comité de Inspección, vigilancia y control (IVC), en sesión del 15 de febrero de 2022 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio a la Asociación por los hallazgos identificados en la visita de inspección realizada entre el

---

<sup>4</sup> Folio 146 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 140 del CPO de la carpeta No. 1 de la entidad



**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

11 y 12 de octubre del 2021, lo que a su entender agravó la oportunidad de contradecir y/o replicar frente a los hallazgos.

Y, por último,

**IV)** Caducidad de la acción sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, bajo el entendido que de acuerdo con los hechos expuestos en el auto de cargos, en donde se señalan como fecha de ocurrencia el 07 de octubre del 2021, la Resolución No. 4793 del 11 de octubre de 2024, fue expedida y notificada por fuera del término legal, "(...) operando entonces el fenómeno de la caducidad por parte del ICBF para sancionar (...)" lo cual trae como consecuencia: "(...) la inmediata revocatoria de la medida y su correspondiente archivo definitivo".

Expuesto lo anterior, insistió la representante legal que en caso que se mantenga la sanción de suspensión de dos (02) meses de la Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF del Departamento de Risaralda, se tenga en cuenta que a la fecha la Asociación no registra antecedentes de sanciones, reincidencias en la comisión de posibles infracciones, así como el acatamiento de las instrucciones y el acceso de la información solicitada por el personal del ICBF, por lo que: "(...) pueda explorarse la posibilidad de atenuar la sanción impuesta".

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77<sup>6</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a desarrollar cada ítem, dando respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, haciendo la salvedad que respecto de los argumentos **I)** y **II)**, por corresponder a un mismo objeto, se procederá a manifestar de manera conjunta, así:

**I – II). Cumplimiento de la normativa expedida por el ICBF – Envío de soportes probatorios**

De acuerdo con lo manifestado por la representante legal de la Asociación en el cual indicó haber dado cumplimiento a los manuales, lineamientos técnicos, administrativos, así como guías técnicas para la prestación del servicio, para lo cual remitió la información con la que pretendía desvirtuar los supuestos con los cuales se formularon los hallazgos formulados en el cargo único, este Despacho procederá a analizar el material probatorio remitido por la **Asociación de Madres Comunitarias Milagro de Dios**, en los siguientes términos:

<sup>6</sup> **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

**Auto de cargos No. 0104 del 05 de agosto de 2024<sup>7</sup>**

**"Hallazgo 1.**

No se evidencia documentación del seguimiento psicosocial en las respectivas carpetas, en cada uno de los casos reportados para activación de ruta:

No se evidencia documentación del seguimiento psicosocial en las respectivas carpetas, en cada uno de los casos reportados para activación de ruta.

Reportes de negligencia:

- 21/04/2021 - **M. F. A.,** (Desvinculado desde el 03 de mayo de 2021)
- 03/05/2021 - **A.M.O.A., (L.O.A.) (Desvinculado 10 de septiembre del 2021)**
- 03/03/2021 - Y.A.S.R., (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)
- 23/07/2021 - A.S.R.B

Reportes de Abuso Sexual:

- 23/02/2021 - M.H.B.,
- 28/11/2020 - D.L.J. (Desvinculado)
- 02/03/2021 - I.T.
- 11/03/2021 - A.S.G.R., (Desvinculado desde el 18 de junio del 2021)
- 03/09/2021 - H.C.M.P., (Desvinculado desde el 29 de septiembre del 2021)
- 28/09/2021 - D.M.C.G.,
- 24/05/2021 - M.A.J.C.,
- 01/06/2021 - A.L.M.

Reportes de Violencia Intrafamiliar:

- 20/09/2021 - J.D.M.P y D.S.M.P.

Reportes de Violencia Física:

- 15/04/2021 - E.R.M.
- 29/03/2021 - C.V.G."

Sea lo primero indicar que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la investigada, el Despacho se permite definir cuál es la omisión que se reprocha a la investigada, la cual se fundamenta en la falta de seguimiento en relación con los casos que fueron reportados a través de la activación de la ruta por: Negligencia, abuso sexual y violencia intrafamiliar de algunos usuarios y que fueran, identificados en la auditoría realizada en el mes de mayo de 2021 por parte del equipo élite Guardián de la Niñez y Adolescencia<sup>8</sup> de esta Dirección, en este orden y de acuerdo con lo dispuesto

<sup>7</sup> Folio 81 al 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad. "4.1. CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con el Nit. **901.379.653 -5**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del **artículo 11** Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el **artículo 7**. Protección Integral, **artículo 8**. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y **29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006**. Lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral **4**. "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF"; en la falta del numeral **12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos

<sup>8</sup> En concordancia con la Alianza Nacional contra la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes, surge la principal misión de garantizar acciones en el marco de la prevención ante cualquier tipo de vulneración de derechos hacia los niños, las niñas y los adolescentes al



**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

en el **Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V6.**, en su numeral **5.1.1.**, "**Condiciones de calidad del componente familia, comunidad y redes sociales**", en su **estándar 3.**, señala: "Identifica posibles casos de amenaza y vulneración de los derechos de los niños, niñas y las mujeres gestantes y activa la ruta de protección ante las autoridades competentes", así y para su cumplimiento, dicho Manual establece: "(...) Las EAS documentan y **hacen seguimiento a los casos donde fue necesario la activación de la ruta de atención** hasta el cierre del proceso"

En este orden, y en ejercicio de análisis integral de los medios de prueba aportados en el desarrollo del presente proceso concretamente en lo que se refiere a la identificación de usuarios que fueran desvinculados y que se encuentran relacionados en los diferentes reportes de activación de la ruta de atención, en este sentido, este Despacho realizó la consulta a través del aplicativo "CUENTAME"<sup>9</sup>, con el fin de determinar, por una parte, si a la fecha de la auditoría los usuarios se encontraban vinculados a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS**, a fin de determinar la obligatoriedad reprochada en cuanto al seguimiento exigido en el **estándar 3**, numeral **5.1.1.**, "**Condiciones de calidad del componente familia, comunidad y redes sociales**" del **Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V6.**, y por otra, si en caso de estar vinculados, desde cuando se empezaría a configurar la obligación de hacer el seguimiento, para lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

Reportes de negligencia:

- **21/04/2021 - M. F. A., (Desvinculado desde el 03 de mayo de 2021)**
- **03/05/2021 - A.M.O.A., (Desvinculado desde el 10 de septiembre del 2021)**
- **03/03/2021 - Y.A.S.R., (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)**
- **23/07/2021 - A.S.R.B (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)**

Reportes de Abuso Sexual:

- **23/02/2021 - M.H.B., Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)**
- **28/11/2020 - D.L.J. (Desvinculado)**
- **02/03/2021 - I.T. (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)**
- **11/03/2021 - A.S.G.R., (Desvinculado desde el 18 de junio del 2021)**
- **03/09/2021 - H.C.M.P., (Desvinculado desde el 29 de septiembre del 2021)**

<sup>9</sup>**adolescentes** La Alianza Nacional contra la Violencia hacia Niñas, Niños y Adolescentes es la respuesta inminente de la sociedad colombiana ante la crítica situación de violencia hacia la niñez y adolescencia. A través de una red de trabajo conjunto y articulado, busca combatirla a partir de una única estrategia de prevención y atención oportuna, integral y de calidad y de una movilización social, en la que todos los actores y sectores de la sociedad puedan participar y aportar desde su cotidianidad. Esta red de trabajo conjunto trabajará de manera integral e interinstitucional, desde un enfoque territorial, para lograr prioritariamente: Prevenir todas las formas de violencia contras los Niños, niñas y adolescentes; Aumentar las capacidades institucionales para garantizar el acceso a servicios integrales, oportunos y de calidad y la restitución de los derechos de las víctimas; Crear los mecanismos normativos necesarios y promover su debida apropiación; Articular los diferentes esfuerzos que ya existen para lograr mayores impactos"

<sup>9</sup><https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/cuentame> "CUENTAME es un sistema de información orientado a apoyar la gestión y recolección de información de los servicios que ofrece la Dirección de Primera Infancia del ICBF en el territorio nacional. El ingreso de los datos de forma oportuna al sistema de información CUENTAME, hace parte del proceso de atención a la población que ofrece el ICBF, y permite identificar a los beneficiarios que, por su condición de vulnerabilidad, requieren acceder de forma prioritaria a los servicios (...)"

---

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

---

- 28/09/2021 – D.M.C.G., (Vinculada el 24 de septiembre de 2021 - Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)
- 24/05/2021 – M.A.J.C., Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)
- 01/06/2021 – A.L.M. Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)

Reportes de Violencia Intrafamiliar:

- 20/09/2021 – J.D.M.P y D.S.M.P. (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)

Reportes de Violencia Física:

- 15/04/2021 – E.R.M. (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)
- 29/03/2021 – C.V.G.” (Desvinculado desde el 31 de diciembre de 2021)

De la anterior información se logra identificar que, de acuerdo con las fechas en que fueron generados los reportes por activación de ruta de atención para tres usuarios (M.F.A.), (D.L.J.), y (H.C.M.P.), en contraposición con las fechas de desvinculación de estos al servicio, se logra concluir que la obligación de hacer los seguimientos por parte de la investigada en los términos establecidos en el **Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V6.**, no se configuró, en tanto que, al momento de la auditoría cuando fueron identificados, ya no se encontraban a cargo de la aquí investigada, es decir, si bien la activación de la ruta de atención fue generada cuando el operador se encontraba prestando sus servicios dentro de la modalidad Familiar en el servicio Hogar Comunitario de Bienestar (HCB), no es menos cierto, que la obligación de adelantar el seguimiento cesó al momento en que los usuarios ya no se encontraban vinculados.

Ahora, obsérvese que no sucede igual con los demás casos en donde si bien, se identificaron que los usuarios: A.M.O.A., y A.S.G.R., al momento de la auditoría ya no se les prestaba el servicio, ello no debe entenderse como un exculpatorio para no haber realizado el seguimiento desde el momento en que fueron generados los reportes, si se tiene en cuenta que de acuerdo con las fechas habían pasado aproximadamente más de tres meses sin que la aquí investigada adelantara las acciones administrativas necesarias que dieran cuenta del avance y/o reprocesos de los casos desde un enfoque psicosocial.

Igual consideración aplicaría entonces para los demás reportes, donde la vinculación de los usuarios se extendió hasta el mes de octubre del 2021, fecha en la que se realizó la auditoría, y que la aquí investigada no logró acreditar haber materializado el seguimiento reprochado tanto en las etapas procesales ya surtidas como en sede del presente recurso, por lo que el Despacho al no evidenciar elementos probatorios que desvirtúen los supuestos fácticos en los que se configuró el hallazgo analizado, procede a **CONFIRMAR** la decisión de probado.

**“Hallazgo 2.**

No se registra en el Cuéntame información respecto a la Madre Comunitaria María Ruby Jiménez Giraldo, vinculada desde el 2019. Nota: Esta madre comunitaria tiene

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

como último diagnóstico, trastorno mixto de ansiedad y depresión y se encuentra incapacitada”

De acuerdo con la lectura del hallazgo y el supuesto fáctico en el que se enmarca, este Despacho se permite reiterar el análisis planteado en la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, en cuanto a señalar que: “(...) si se atiende a literalidad del hallazgo identificado en el numeral segundo, la conducta presuntamente constitutiva de infracción es la falta de registro de la Madre Comunitaria en el sistema de información Cuéntame, frente a lo cual, se encuentra que existe un registro en ese sistema de ingreso de la madre en enero de 2021 y hasta septiembre de ese mismo año, de allí que, tal como se acreditó en el acta de acción de inspección se reconoció por parte de la Representante Legal, la Madre Comunitaria se encontraba incapacitada, (...) sin embargo, no se verifica en las demás pruebas que fueron recaudadas en el proceso, que en efecto la novedad de la incapacidad se encontraba registrada, frente a lo cual, la ausencia del documento permite acreditar la materialización del hallazgo”.

Al respecto, es importante indicar que en relación con la afectación de derechos fundamentales contenidos en la Ley 1098 de 2006, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS**, para dar cumplimiento del estándar, el Manual especifica: “(...) **La EAS deba registrar las novedades oportunamente en el Sistema de Información o en el que defina el ICBF y mantener actualizada**, y a disposición del supervisor (...)” observando el Despacho que de manera concreta en cuanto al estudio de vulneración de derechos fundamentales regulados en los artículos: 7 “Protección Integral”<sup>10</sup>, 8. “Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes”<sup>11</sup> y 29. “Derecho al desarrollo integral en la primera infancia”<sup>12</sup>, contenidos en la **Ley 1098 de 2006**, no se evidencia afectación y/o puesta en peligro de dichos derecho, ya que la conducta omisiva reprochada a la Asociación no tuvo la magnitud de afectar ni limitar los derechos de los usuarios, más cuando la Madre Comunitaria no tuvo contacto directo con estos, igualmente se denota en lo relacionado con la continuidad en la prestación del servicio en donde no se vio menoscabada la operatividad de la aquí investigada, por lo que al no existir una vulneración, el Despacho frente a este hallazgo lo considerará **DESVIRTUADO**.

**“Hallazgo 3**

No se evidencia conocimiento por parte del talento humano de la forma de activación de la ruta de atención integral. Nota: El profesional psicosocial, no muestra conocimientos sobre cómo se activa la ruta en situación de verbalización de presunta violencia, como el caso del 28/09/2021 – D.M.C.G.”

<sup>10</sup> **Artículo 7. “Protección Integral”** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio de interés superior”

<sup>11</sup> **Artículo 8. “Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes”** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescentes el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humano, que son universales, prevalentes e interdependientes”

<sup>12</sup> **Artículo 29. “Derecho al desarrollo integral en la primera infancia”** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la

---

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

---

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, en relación con el análisis de los supuestos fácticos con los cuales se enmarcan las omisiones reprochadas a la Asociación, el Despacho evidencia que en cuanto a este tercer hallazgo, su estructura se basa en circunstancias que generan contradicción si se tiene en cuenta que se plantea la aseveración de que el talento humano de la aquí investigada desconoce la activación de la ruta de atención, cuando en el hallazgo primero lo que se reclama es el seguimiento psicosocial que se hiciera una vez la Entidad tuvo conocimiento de situaciones como: negligencia, abuso sexual, violencia intrafamiliar y física a los usuarios y que fue a partir de la activación de dicha ruta cuando se generó la obligatoriedad de evidenciar las acciones que permitieran conocer la trazabilidad en relación a la atención requerida, lo que no justificaría la configuración del hallazgo analizado.

Adicional a lo anterior, y adentrándose a la particularidad con la cual se ilustra el presente hallazgo, este se enfoca en el caso del usuario: D.M.C.G., que registra reporte por abuso sexual, el cual una vez realizada la consulta en el aplicativo "Cuéntame"<sup>13</sup> se tiene como fecha de vinculación el 24 de septiembre del 2021 y la auditoría se realizó entre el 11 y 12 de octubre de la misma anualidad, queriendo con ello significar que al haberse presentado la respectiva activación de la ruta de atención da cuenta que el talento humano sí tenía conocimiento de cómo ejecutarla, lo que lleva a concluir que, diferente escenario fáctico es el que se pretende cuestionar con la formulación de este hallazgo, que de acuerdo con lo expuesto controvierte lo que inicialmente se está reprochando y por ello este Despacho resuelve declarar **DESVRTUADO**, el presente hallazgo.

**III)** Envío tardío del informe de visita y la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y control – concepto de iniciar proceso administrativo sancionatorio a la Asociación

Ahora, en lo que respecta a los argumentos expuestos por el recurrente en donde reiteró lo manifestado en relación al acceso y/o conocimiento del informe de visita de la auditoría realizada a la Asociación, la ejecución del plan de mejoramiento y, la presentación al Comité de Inspección, Vigilancia y Control, los resultados de la misma, actuaciones administrativas que a juicio de la representante legal vulneraron derechos fundamentales a la aquí investigada, el Despacho se permite indicar que dichos reparos fueron analizados en la decisión con la cual se resolvió de fondo el presente proceso, no obstante y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste, se procederá a reiterar lo dicho en los siguientes términos:

**"(...) los efectos de la subsanación operan a futuro, de allí que el cierre con cumplimiento de algún componente o acción correctiva en nada influye sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio como quiera que el eventual reproche que podría llevarse a cabo al interior del mismo versa sobre la forma en que se encontró el servicio y el posible estado de latencia, puesta**

---

<sup>13</sup> <https://www.icbf.gov.co/cuentame>- "Es un sistema de Información orientado a apoyar la gestión y recolección de información de los servicios que prestan las direcciones misionales de Primera Infancia, Familias y Comunidades, Niñez y Adolescencia y Nutrición del ICBF. El ingreso de los datos de forma oportuna al sistema de información Cuéntame hace parte del proceso de atención a la población que ofrece el ICBF y permite identificar a los beneficiarios que, por su condición de vulnerabilidad, requieren acceder de forma prioritaria a los servicios. La atención de beneficiarios en cada entidad territorial debe responder a las características y necesidades particulares de los niños y las niñas en primera infancia, según el proceso de focalización y los requerimientos establecidos por el ICBF con el objetivo de buscar siempre el respeto por la diversidad y las características particulares de los niños, sus familias y comunidades".

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

**en peligro, amenaza o vulneración de los bienes jurídicos tutelados en el momento de la visita.**

De allí que, **en aquellos casos en los cuales el Comité de IVC es llevado a cabo con posterioridad al cierre del plan de mejora, los hechos determinantes sobre los cuales se procede a resolver tal como aparece consignado en el acta de comité, son los hallazgos que se identificaron en la visita, sin perjuicio de que los mismos se hayan cerrado o no con cumplimiento.** Razón por la cual, se descartan de entrada todas las aseveraciones en donde la representante legal de la Asociación refiere que no existía fundamento para continuar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Asociación por la subsanación de los hallazgos, o el cierre con cumplimiento del plan de mejora.

(...)

En este sentido, **y una vez analizada la totalidad de las actuaciones que se han surtido incluso antes del presente proceso administrativo sancionatorio, se tiene que, se ha dado pleno conocimiento a las garantías al debido proceso en la medida en la cual, se ha permitido la participación de la asociación quien desde el momento de la acción de Inspección y vigilancia pudo aportar la documentación, soportes y constancias del cumplimiento de los deberes,** así mismo ha sido notificada en forma oportuna a lo largo de toda la actuación, y se ha puesto en su conocimiento el porqué de dichas determinaciones que se han asumido a lo largo del proceso (...)" (Negrilla fuera del texto original).

**IV) Caducidad de la acción sancionatoria** contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Refirió la representante legal que de acuerdo con los hechos que fueran expuestos en el auto de cargos, en donde se identificó que la fecha de ocurrencia data del 07 de octubre del 2021, y siendo que la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, fue expedida y notificada por fuera del término, ha operado el fenómeno de la caducidad para sancionar, lo que trae como consecuencia jurídica la declaración de revocatoria de la medida y el posterior archivo de la presente actuación; pues bien, de acuerdo con lo expuesto por la representante legal en relación con la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad regulado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar respuesta en atención a los supuestos fácticos en los cuales se soporta la presente actuación administrativa, iniciando con el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, **la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. (Negrilla fuera del texto)

Así, en atención con lo consagrado en la disposición normativa mencionada, la Administración cuenta con tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta generadora para imponer y notificar la sanción al administrado, pues de lo contrario corre el riesgo de perder su facultad sancionatoria.

En este sentido se colige que de acuerdo con las actuaciones administrativas agotadas en la presente actuación: (i) el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuenta con tres (03) años que se contabilizan a partir del hecho, la conducta u omisión que pudiera generar una sanción de carácter administrativo, lo cual para el caso en concreto se empezaría a contabilizar a partir de la realización de la auditoria a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIOS MILAGROS DE DIOS**, es decir, desde del **12 de octubre del 2021**, fecha en la cual se tuvo conocimiento de los hechos como omisiones con los cuales se estructuraron los hallazgos objeto de análisis; y (ii) la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2021, fue notificada de manera electrónica a la representante legal el día 15 de octubre del 2024<sup>14</sup>, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta interpuso recurso de reposición.

A este respecto, el Despacho se permite aclarar que desde la fecha en la cual se notificó la resolución de carácter sancionatorio hasta la notificación no habían transcurrido más de tres (03) años, y esto es por cuanto teniendo en cuenta que el término que tenía la administración para notificar el fallo objeto de recurso vencía el **12 de octubre de 2024**, el cual no era día hábil y por lo mismo se extendió hasta el día hábil siguiente, el cual correspondió hasta el martes 15 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta que el lunes 14 de octubre fue festivo.

Sobre la prórroga de los plazos es necesario traer a colación el contenido del artículo 62 de la Ley 4 de 1913<sup>15</sup>, que señala:

**“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entiende suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresar lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo el primer día hábil”** (negrilla fuera del texto original).

En igual sentido, en senda jurisprudencia, el Consejo de Estado<sup>16</sup> se ha pronunciado en relación con la prórroga de términos al día hábil siguiente, manifestando que:

**“(…) Surge así el dilema de si el término se vence en un mes que no tiene el día nominal en que se inició, ¿se deberá entenderlo vencido el último día de dicho mes?,**

<sup>14</sup> Folio 146 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>15</sup> Ley 4 de 1913 “Sobre régimen político y municipal”

<sup>16</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera C. P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta – Radicado

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

o ¿habrá que sumarle tantos días del mes siguiente como sea necesario para completar el número que corresponde al día nominal en que se inició dicho término o plazo? Para la Sala, la afirmativa a la primera opción es la respuesta que más se ajusta a la regla en comento, esto es, **que los términos de meses se computan según el calendario, o como lo señala el artículo 59 del C. de R. P. y M., se entiende por mes el del calendario común, que al respecto no se determina por un específico número de días, sino por el nombre y los días que cada uno tiene en dicho calendario. Por consiguiente, en esos casos el término se cumple el último día del último mes, sea cual fuere, 28 ó 29, cuando se trata de febrero, ó 30 si corresponde a cualquiera de los atrás mencionados que sólo tienen ese número de días; y si ese último día no es hábil, se extenderá hasta el hábil siguiente, según la clara disposición en ese sentido del artículo 62 en comento, que al efecto vendría a ser la excepción a la regla de que los meses se computan según el calendario, contenida en ese mismo artículo**". (negrilla fuera del texto)

En consecuencia, de acuerdo con la información que obra en el expediente, se tiene el "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la empresa de mensajería 4 – 72 de fecha 15 de octubre de 2024, sobre la apertura de la notificación en donde se especifica: "Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 20 y siguientes en la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias."

Sumado a lo ya explicado, es de precisar que la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado los efectos jurídicos de la notificación electrónica, indicando que: "(...) la notificación se entiende surtida **cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que **la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación."<sup>17</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En efecto, la Corte tiene sentado sobre tal punto que, lo relevante no es "demostrar" que el "correo fue abierto", sino demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo».<sup>18</sup>

En relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos del 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que "...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo..."<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02319-01. Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00. Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

<sup>18</sup> CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01

<sup>19</sup> Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00. Bogotá, D. C., tres (3) de

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

Aunado a lo anterior, en Sentencia del 14 de diciembre de 2022, la Corte Suprema de Justicia<sup>20</sup> en sede de tutela, reiteró en cuanto al proceso de notificación electrónica que: **"sobre la forma de acreditar el acuse de recibo -que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino-** amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria (...).

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través **"...iii) de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas..."**<sup>21</sup> (Negrilla fuera del texto original).

Con fundamento en la jurisprudencia decantada se tienen las siguientes conclusiones:

1. El acto administrativo mediante el cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio se expidió y notificó dentro de los términos establecidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.
2. No es cierto que el ICBF haya perdido competencia para resolver el presente proceso toda vez que la resolución se expidió el 11 de octubre del 2021 y fue notificada el 15 de octubre de los corrientes cumpliendo con el término establecido en la norma antes referida como se evidencia en el certificado electrónico arrojado por la empresa 4-72.
3. Se negará la revocatoria de la Resolución objeto de sanción.

#### **De la modificación de la sanción**

En el marco del análisis de la resolución objeto de recurso, el Despacho considera pertinente modificar la sanción impuesta, por las razones que se pasarán a explicar, haciendo la salvedad que la decisión recurrida, es el resultado de situaciones que dieron como consecuencia la declaración de probado de los hallazgos que sustentaron la Resolución 4793 del 11 de octubre del 2024, afectando el interés jurídicamente protegido de los usuarios principalmente en lo que corresponde al hallazgo 1<sup>22</sup> del cargo único del auto No. 0104 del 05 de agosto de 2024, siendo procedente la sanción con la modificación anunciada, teniendo en cuenta que se declararon desvirtuados los hallazgos: segundo<sup>23</sup> y tercero<sup>24</sup>.

A partir de ello, este Despacho deberá imponer una sanción a manera de reproche por el incumplimiento que se acreditó por el hallazgo No. 1 del Cargo Único siendo importante resaltar el principio de proporcionalidad como un derrotero que busca poner en relación

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, Bogotá, D. C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Radicado No. 68001-22-13-000-2022-00389-01, Bogotá, D. C. catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<sup>22</sup> No se evidencia documentación del seguimiento psicosocial en las respectivas carpetas, en cada uno de los casos reportados para activación de ruta: No se evidencia documentación del seguimiento psicosocial en las respectivas carpetas, en cada uno de los casos reportados para activación de ruta (...)"

<sup>23</sup> No se registra en el Cuéntame Información respecto a la Madre Comunitaria María Ruby Jiménez Giraldo, vinculada desde el 2019.

Nota: Esta madre comunitaria tiene como último diagnóstico, trastorno mixto de ansiedad y depresión y se encuentra incapacitada"

<sup>24</sup> No se evidencia conocimiento por parte del talento humano de la forma de activación de la ruta de atención integral. Nota: El profesional psicosocial, no muestra conocimientos sobre cómo se activa la ruta en situación de verbalización de presunta violencia, como el caso del 28/09/2021. D.M.C.C."



**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica en pro de una decisión más ajustada a derecho.

Por ello es necesario señalar que el principio de proporcionalidad cobra valor y debe ser armonizado al procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 50 indicó que:

**“(...) responden a esta lógica que impone el principio de proporcionalidad y **funcionan como pautas orientativas que ha de tener en cuenta la administración al momento de graduar la intensidad de la sanción que va a imponer (...).**”**  
 (Negrilla fuera de texto original)

Frente al particular, se advierte que la sanción es aplicable al interior del procedimiento administrativo sancionatorio si se determina que, con el incumplimiento o falta endilgada, se incumplió la norma, esto es, el **Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia V6.**, el cual establece la forma de prestar el servicio, el que debe obedecer a ese test de proporcionalidad.

“c. El test de proporcionalidad en sentido estricto, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, **ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior.** En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia.”<sup>25</sup> (Negrilla fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se insiste en la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio del interés superior de los niños, la Corte Constitucional ha destacado las siguientes consideraciones:

“(…) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”**. Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral.** Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

**La jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas**

**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

**y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás.** En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>26</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, atendiendo lo evidenciado, y la puesta en riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios de acuerdo con los supuestos fácticos con los cuales dieron lugar a la activación de la ruta de atención, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes<sup>27</sup> y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de sus derechos y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas en sede del presente recurso, corresponde imponer la sanción adecuada al comportamiento.

Es así como en concordancia con el mandato del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, se repondrá parcialmente la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, en el sentido de modificar la sanción impuesta y, en su lugar se sancionará a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS** con la **suspensión de un (1) mes de la PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución 0483 del 18 de marzo de 2020 por parte de la Regional ICBF Risaralda<sup>26</sup> teniendo en cuenta las razones establecidas en el hallazgo No. 1 del Cargo Único, que fundamentó la decisión.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de revocatoria de la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER** parcialmente la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, en el sentido de declarar no probados los hallazgos 2 y 3 del Cargo Único del Auto No. 0104 del 05 de agosto de 2024 del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS**, identificada con **NIT. 901.379.653-5** con

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**  
 Cecilia De la Fuente de Lleras  
**Dirección General**  
**Clasificada**



**RESOLUCIÓN No.** 2865 del 13 de junio del 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024, a través de la que se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5***

la **SUSPENSIÓN** por el **término de un (01) mes de la PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución 0483 del 18 de marzo de 2020 por parte de la Regional ICBF Risaralda <sup>27</sup>, por **los motivos expuestos en la parte considerativa** de la presente decisión

**PARÁGRAFO:** Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si se verifica que la investigada se encuentra prestando el servicio, la ejecución de la sanción iniciará a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas certifiquen que se ha realizado el traslado de los usuarios y que se ha garantizado la continuidad en la atención. En caso de que la Asociación no se encuentre prestando el servicio, la ejecución de la sanción iniciará a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción”.

**ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la Resolución 4793 del 11 de octubre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGROS DE DIOS** al correo electrónico asomilagrodedios@outlook.com de conformidad con la autorización que reposa en el expediente <sup>28</sup> y con lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 días del mes de junio de 2025

*Astrid Eliana Cáceres Cardenas*  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Laura Cortés Tellez	Abogada Dirección General	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Jimmy Leonardo Rodríguez	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i> PDR
Revisó	Haimult Dionei Vallejo Turjo	Oficina Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

<sup>27</sup> Ibidem



Al contestar cite este número



Radicado No:

202510300000170841

Bogotá, 2025-06-16

Señora:

**LUZ ZENOBIA LÓPEZ ARENAS**

Representante legal

**ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARAS MILAGRO DE DIOS**

Correo electrónico: [asomilagrodedios@outlook.com](mailto:asomilagrodedios@outlook.com)

**Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 2865 del 13 de junio de 2025**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 2865 del 13 de junio de 2025 "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 4793 11 del 30 de octubre de 2024, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5** a la representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



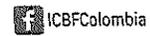
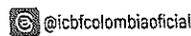
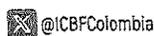
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maria Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 2865 del 13 de junio de 2025 (Folios 15)



[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)







# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 831852

**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

**Cuenta Remitente:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

**Destinatario:** asomilagrodedios@outlook.com - asomilagrodedios@outlook.com

**Asunto:** 202510300000170841

**Fecha envío:** 2025-06-16 15:57

**Documentos Adjuntos:** Si

**Estado actual:** Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>            El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.         </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2025/06/16 <b>Hora:</b> 16:01:40	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 16 21:01:40 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>            Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.   <b>Nota:</b> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.         </li> </ul>	<b>Fecha:</b> 2025/06/16 <b>Hora:</b> 16:01:42	Jun 16 16:01:42 ei-t205-282cl postfix/smtp[16654]: 660C21248841: to=<asomilagrodedios@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.10.4]:25, delay=1.7, delays=0.1/0.02/0.2/1/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <a1b795e5326f574522e62d41b1b383101226b f3766b8883d3f7d37fa43f57a2f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=99570226824117, Hostname=PH7PR12MB5976.namprd12.prod.outlook.com] 27409 bytes in 0.162, 164.403 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

☒ Contenido del Mensaje

📧 Asunto: 202510300000170841

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000170841 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacion_Electronica_Recurso_de_Reposicion_Milagro_Dios.pdf	ff40b28bf03cdecf7ed2e9e1d953caf1f54074e28c2383406ba31275676cd998
13062025_-_2865_Resuelve_Recurso_Reposicion_Asoacion_Madres_C._Milagro_Dios.pdf	f8628b2525adf241c6f8e90d8b58ec24dcae706b8dfe3a221df10c94e760c39a

📄 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 831949

**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

**Cuenta Remitente:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

**Destinatario:** asomilagrodedios@outlook.com - asomilagrodedios@outlook.com

**Asunto:** 202510300000170841

**Fecha envío:** 2025-06-16 16:25

**Documentos Adjuntos:** Si

**Estado actual:** Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/06/16 <b>Hora:</b> 16:32:43</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Jun 16 21:32:43 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p> <p><b>Nota:</b> En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2025/06/16 <b>Hora:</b> 16:32:47</p>	<p>Jun 16 16:32:47 el-t205-282cl postfix/smtp[15035]: B76861248829: to=&lt;asomilagrodedios@outlook.com&gt;, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.20]:25, delay=4.2, delays=0.12/0/0.64/3.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 &lt;3e95c185a7344d9bda230ddd75661c52bbd708efcd24fa3004a0b762eb2615a@correocertificado4-72.com.co&gt; [InternalId=98788542784811, Hostname=PH0PR12MB7887.namprd12.prod.outlook.com] 27421 bytes in 1.445, 18.523 KB/sec Queued mail for delivery -&gt; 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

 Asunto: 202510300000170841

 **Cuerpo del mensaje:**

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000170841 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Notificacion_Electronica_Recurso_de_Reposicion_Milagro_Dios_1.pdf	ff40b28bfd3cdecf7ed2e9e1d953caflf54074e28c2383406ba31275676c0998
13062025_-_2365_Resuelve_Recurso_Reposicion_Asoaiacion_Madres_C._Milagro_Dios_1.pdf	f3628b2525adf241c6fbc90d8b58ec24dcae706b8dfe3a221df10c94e760c39a

 **Descargas**

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 4793 del 11 de octubre de 2024

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de junio de 2025, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 4793 del 11 de octubre de 2024** “Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS MILAGRO DE DIOS** identificada con **NIT. 901.379.653-5** fue notificada de forma electrónica el 15 de octubre de 2024 a la Representante legal la señora Luz Zenobia López Arenas, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2865 del 13 de junio de 2025** notificada por medios electrónicos el dieciséis (16) de junio de dos mil veinticinco (2025).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080